

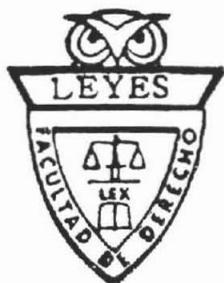


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA CLAUSULA DE GOVERNABILIDAD EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: ENRIQUE ESCAMILLA SALINAS



EN LA CIUDAD DE MEXICO, PRIMAVERA DE DOS MIL CINCO

m347139



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, D. F., junio 14 de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **ESCAMILLA SALINAS ENRIQUE**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**LA CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**"

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.

*mpm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LA CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL" elaborada por el alumno ESCAMILLA SALINAS ENRIQUE.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F., junio 14 de 2005.

A T E N T A M E N T E

LIC. FELIPE ROSAS MARTÍNEZ.

Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

AGRADECIMIENTO A LOS PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO Y DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO, Y EN ESPECIAL AL LIC. FELIPE ROSAS MARTÍNEZ.

A: MIS PADRES RUBEN ESCAMILLA LOPEZ Y JULIA SALINAS JIMENEZ

A: MIS HERMANOS JULIO, RUBEN, ALEJANDRO Y JORGE

A: MI ESPOSA ANGELICA Y MIS HIJOS.

INDICE.

INTRODUCCION

CAPITULO 1 ANTECEDENTES HISTORICOS

<u>1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 1812.</u>	2
<u>1.2. MORELOS Y LA CONSTITUCIÓN DE 1814.</u>	4
<u>1.3. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.</u>	5
<u>1.4. BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1836.</u>	6
<u>1.5. BASES ORGÁNICAS DE 1843.</u>	8
<u>1.6. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.</u>	10
<u>1.7. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.</u>	10

CAPITULO 2. CONCEPTOS PRELIMINARES

<u>2.1. LA IMPORTANCIA DEL ÓRGANO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DEMOCRÁTICO.</u>	12
<u>2.2. EL CONGRESO DE LA UNIÓN COMO PODER LEGISLATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.</u>	19
<u>2.3. EL ESTABLECIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES.</u>	27

CAPITULO 3. LA CLAUSULA DE GOVERNABILIDAD EN EL DERECHO COMPARADO

<u>3.1. TELEOLOGÍA DE LA CLÁUSULA DE GOVERNABILIDAD.</u>	33
<u>3.2. INGLATERRA.</u>	36
<u>3.3. ESTADOS UNIDOS.</u>	44

3.4. ARGENTINA	51
-----------------------------	-----------

CAPITULO 4. REGULACION CONSTITUCIONAL-LEGAL DE LA CLAUSULA DE GOVERNABILIDAD EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1. <u>LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CLÁUSULA DE GOVERNABILIDAD CON RESPECTO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL</u>	63
4.2. <u>EL MARCO LEGAL DE LA CLÁUSULA DE GOVERNABILIDAD EN EL ESTATUTO DE GOBIERNO</u>	64
4.3. <u>LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE ACUERDO AL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL</u>	66
4.4. <u>LA RESOLUCIÓN PARA INTEGRAR LA SEGUNDA ASAMBLEA LEGISLATIVA</u>	69

CAPITULO 5. PERSPECTIVAS DE LA CLAUSULA DE GOVERNABILIDAD.

5.1 <u>APLICACIÓN PURA</u>	106
5.2. <u>PROPORCIONALIDAD DE LA GOVERNABILIDAD</u>	107
5.3. <u>LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y EL SILENCIO DE LA CONSTITUCIÓN</u>	108
5.4. <u>DESAPARICIÓN Y APLICACIÓN PURA</u>	114

CONCLUSIONES	129
---------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	137
---------------------------	------------

INTRODUCCION

La idea de estudiar el estudio de este tema es con la finalidad de demostrar que la cláusula de gobernabilidad es un elemento que ayuda a un partido a tener en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Todo esto sin que el partido obtenga el mayor número de votos en las urnas y como consecuencia en los escaños lo que ha generado una oposición con los partidos de oposición o minoritarios y es por esto que inicio este estudio a profundidad a raíz de la conformación de dicha Asamblea en el año dos mil en unas elecciones más difíciles y competidas en nuestra ciudad por la Coalición Alianza por el Cambio Integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México y por otra parte el Partido de la Revolución Democrática, como partidos mayoritarios, el Partido Revolucionario Institucional y el otrora Partido Político Nacional Democracia Social como minoritarios.

La metodología que utilice para el desarrollo del tema fue extensa desde bibliografica, Constituciones, Acuerdos, y Resoluciones hasta algunas páginas de Internet y por supuesto la ayuda de Consejeros Electorales, profesores y compañeros

Es importante señalar en este trabajo en el capitulo primero los antecedentes en nuestra Carta Magna desde 1812 hasta nuestros días. En el segundo capitulo me refiero a conceptos preliminares que ayudan a entender la importancia de la democracia en nuestro país. Para el tercer capitulo el derecho comparado en derecho Anglosajón, Estados Unidos de América y la Nación Argentina. En el capitulo cuarto menciono la regulación Constitucional-Legal de la Cláusula de Gobernabilidad en el Distrito Federal y en el quinto y último capitulo hasta la idea de proponer una nueva posibilidad de legislar en este sentido que evite la sobrerrepresentación y la subrepresentación en materia electoral en nuestro país.

CAPITULO 1 ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 1812.

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE CADIZ.

En los antecedentes de esta trabajo hablaremos en primer lugar de lo que fue la Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812, lo fue en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. Esta es el primer antecedente que tiene ya casi dos siglos y que representa la base de las futuras constituciones de nuestro joven país.

Es evidente que la Constitución de Cadiz es la primera raíz de manera constitucional que se asienta en México para ir adquiriendo un esquema con posterioridad hasta llegar a la actual y que se incluye entre las leyes fundamentales antes de la Independencia. (1)

Es importante señalar que en su Capítulo II, del Gobierno en su Artículo 14. nos dice que El Gobierno de la Nación española es una Monarquía Moderada Hereditaria. Muy diferente a lo que hoy tenemos que es un sistema Presidencialista el cual se diferencia de que no es hereditario el cargo sino por elección popular.

Además de esto en su Artículo 14 la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey; lo cual en el año 2005 vendría a ser El Congreso de la Unión y el Presidente de la República en su caso.

Nos preguntaremos ahora que son las Cortes y de acuerdo a su artículo 27 estas son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos., compuesta por los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de

(1) TENA, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-2002*. Editorial Porrúa. México. 2002. p 59

ciudadano como lo señala su artículo 29 y habrá un diputado por cada setenta mil almas de la población.(2)

Las Facultades de las Cortes son las de proponer y decretar leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario de acuerdo al Capítulo VII en su artículo 131, esto es legislar y como consecuencia vendría a ser el poder Legislativo.(3)

La forma de elección de las Cortes

En su artículo 34 nos señala que se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

- a) "De parroquia.- se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva entre los que se comprende los eclesiásticos seculares;
- b) De partido.- se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido a fin de nombrar al elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes, y
- c) De provincia.- se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregaran en la capital a fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir a las Cortes, como representantes de la Nación."(4)

Esto es en realidad un filtro que tenían que pasar para integrar las cortes, siendo la base fundamental de las juntas electorales de parroquia, partido y provincia, comprendiéndose dentro de estos a los eclesiásticos seculares por la importancia de la iglesia en los asuntos públicos.

(2) TENA, Felipe. Op. cit, pp 62-64.

(3) ibidem, p 75.

(4) ibidem, pp 64-69.

1.2. MORELOS Y LA CONSTITUCIÓN DE 1814.

“D. José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso, instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 e integrado por seis diputados que designó Morelos y por dos diputados de elección popular.

En la sesión inaugural se dio lectura a los 23 puntos, que con el nombre de Sentimientos de la Nación preparó Morelos para la Constitución.”

En este punto nos dice el Doctor Tena Ramírez el inicio de la serie de Constituciones que acompañarían al país en su difícil y tortuoso siglo XIX. (5)

Es importante remarcar que esta viene a ser en el México Insurgente la primera Constitución, la cual careció de vigencia práctica. Aunque es bien dicho que fueron designados los tres poderes, la circunstancias impidieron su actuación normal, pues un año después de promulgada la constitución Morelos fue capturado. (6)

En este sentido haremos notar que la parte que nos interesa remarcar del como quedaron divididos los poderes nos los dice estos Sentimientos de la Nación en su punto quinto que a la letra dice “la soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judiciario...” (7)

Es bien importante hacer notar en este comienzo como se establece de manera incipiente la división de poderes y quedando comprendido el Poder Legislativo por su importancia para todo país democrático.

(5) TENA, Felipe. Op. cit, p 28

(6) ibidem, p 75

(7) ibidem, p 29

1.3. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824

El profesor Tena Ramírez, nos dice que en 1824 ya no había partido monárquico sino el partido de los Centralistas y el de los Federalistas estos últimos toman como base la Constitución de los Estados Unidos de Norte. (8)

División de Poderes

En su artículo noveno del Acta constitutiva nos señala que “el poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.”

En este sentido se ve claramente como se determina de forma inicial y en el fondo la separación de poderes y se da una clara visión en que ya es rebasada la monarquía por el equilibrio de poderes.(9)

La División de su Poder Supremo.

En el Título II, artículo 6 de la Constitución de 1824, nos dice que se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. En términos generales igual al de nuestro tiempo. (10)

(8) TENA, Felipe. Op. cit, p 153

(9) ibídem, p 29

(10) ibídem, p 168

El Poder Legislativo.

Nos dice el artículo 10 del Acta Constitutiva que este residirá en una cámara de diputados y un senado, que compondrán el Congreso General, hoy en nuestros días llamado Congreso de la Unión. (11)

En el Título III nos habla de su naturaleza y modo de ejercerlo en su artículo 7 el cual nos dice que este se dividía en 2 cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Los diputados se nombraran uno por cada 80 mil almas, o por una fracción que pase de 40 mil y el Estado que no tuviera esa población nombrara un diputado.

En lo que se refiere a la cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada 2 años y el senado se compondrá de 2 senadores por cada Estado, elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de 2 en 2 años. (12)

1.4. BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1836.

Después de la caída de Iturbide, surgen los 2 partidos que se llamarían liberal y conservador. En el cual el liberal nombrado del progreso en sus comienzos y de la reforma con posterioridad, propugnaba en cuanto a la forma de gobierno la republicana, democrática y federativa. Por su parte el partido conservador de manera contraria difería punto por punto del liberal ya que adoptaba el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas y con el tiempo se inclinó hacia la forma monárquica; defendiendo los fueros y privilegios tradicionales.

(11) TENA, Felipe. Op. cit, p 155

(12) ibidem, pp 169-171

D. Lucas Alamán en sus palabras dice “Estamos decididos contra la federación; contra el sistema representativo por el orden de elecciones que ha seguido hasta ahora; contra los ayuntamientos electivos y contra todo lo que se llame elección popular”(13)

Parte importante en remarcar ya que por el partido conservador si fuera facultad de este, no realizaría elecciones por no considerarlo necesario, cosa muy contraria en nuestros días.

El Poder Legislativo.

En las Bases establece en su artículo 4º que “El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en **legislativo**, ejecutivo y judicial...”

En esta parte nos remitiremos al poder legislativo el cual es materia de esta tesis y en el cual haremos un comparativo con nuestro derecho positivo. (14)

Dentro de su tercera base, nos habla del poder legislativo, de sus miembros y en su artículo 1. Nos dice que “el ejercicio del poder legislativo se deposita en el congreso general de la nación, el cual se compondrá de 2 cámaras.”

En esta parte se ve de manera igual que en nuestra Carta Magna con la Cámara de diputados y de senadores.

Cámara de diputados

En el caso de los Diputados en su artículo 2 nos marca que para la elección de diputados es la población. Se elegirá un diputado por cada 150 mil habitantes y por

(13) TENA, Felipe. Op. cit, p 199

(14) *ibidem*, pp 203

cada fracción de 80 mil. Los diputados que no tengan este número elegirán un diputado. Y en su artículo 3 nos habla de que esta se renovara por mitad cada 2 años. El número total de Departamentos se dividirá en 2 secciones proporcionalmente iguales en población y en el primer bienio nombrara sus diputados una sección y el siguiente la otra, y así de manera alterna. (15)

Cámara de senadores

En su artículo octavo nos dice que esta se compondrá de 24, nombrados de una forma diferente a la de diputados, en donde los elegirá la cámara de diputados, el gobierno en junta de ministros y la Suprema Corte de Justicia elegirán, cada uno a pluralidad absoluta de votos, integrándose 3 listas que resultaran autorizadas por los respectivos secretarios, y remitidas a las juntas departamentales y debiendo cada una de éstas elegirá, precisamente de los comprendidos en las listas, el número que se debe nombrar de senadores, y remitirá la lista especificativa de su elección al supremo poder conservador. Vale la pena señalar que esta cámara es renovaba por terceras partes esto es 8 cada 2 años. (16)

1.5. BASES ORGÁNICAS DE 1843

En su artículo 5 nos habla de que todo el poder público reside esencialmente en la nación y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y agregando que no se reunirán 2 o más poderes en una sola corporación ó persona, ni el legislativo se depositara en una persona o individuo.. algo muy similar a la anterior e, igual a la de nuestros días. (17)

(15) TENA, Felipe. Op. cit, p 212

(16) ibidem, pp 213-214

(17) ibidem, p. 406

En lo que corresponde al artículo 25 nos dice que “ El Poder Legislativo se depositará en un Congreso dividido en 2 Cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el Presidente de la República por lo que respecta á la sanción de las leyes.

Cámara de Diputados.

La Cámara de Diputados se compondrá de diputados elegidos por los Departamentos, a razón de uno por cada 70 mil habitantes y el Departamento que no lo tenga elegirá siempre 1. además se nombrará un diputado por cada fracción que pase de 35mil habitantes teniendo que elegirse un propietario y un suplente. (18)

Cámara de Senadores

La Cámara de Senadores se compondrá de 63 individuos, de los cuales 2/3 se elegirán por las Asambleas Departamentales y 1/3 más por la Cámara de diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia. (19)

Duración.

La Cámara de senadores se renovará por tercios cada 2 años, y para la renovación por suerte de entre todos los senadores el tercio que deberá salir para la siguiente se verificará entre los 2/3 restantes que hayan quedado en la primera, y los del ultimo tercio saldrán por ser los más antiguos. (20)

(18) TENA, Felipe. Op. cit, p 410

(19) ibidem, p 411

(20) ibidem, p 412

1.6. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857

La división de poderes.

En su artículo 50 nos dice que “ El Supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial” y es importante señalar que manifiesta también “Nunca podrán reunirse 2 o más poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.” Muy parecida a las Bases Orgánicas de 1843. (21)

El Poder Legislativo.

Este se deposita en una asamblea, la cual se denominará Congreso de la Unión como lo conocemos hoy. Los cuales se elegirán cada 2 años y se nombrará un diputado por cada 40 mil habitantes, ó por una fracción que pase de 20 mil y a cada propietario corresponderá un suplente. (22)

1.7. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

Para el caso de esta Constitución nos remitiremos al Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de octubre de 1993 por el cual se reforman de entre otros el artículo 122 en donde nos remite en el capítulo I, inciso b) en cuanto a las bases para la organización y facultades de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal entre los que dice:

1. **La Asamblea de Representantes.**
2. El Jefe del Distrito Federal, y
3. El Tribunal Superior de Justicia. (23)

(21) TENA, Felipe. Op. cit, p 614

(22) ibídem pp 614-615

(23) ibídem p 1115

En esta reforma se establece en el Capítulo III en el segundo apartado en su inciso b) nos dice: "Al partido político que obtenga por mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 30% de la votación en el Distrito Federal, le será otorgada la constancia de asignación por el número suficiente de representantes para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea." Lo cual es la parte que nos disponemos a realizar un análisis que nos permita estudiar a fondo y en forma la Cláusula de Gobernabilidad en la Asamblea de Representantes, hoy Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (24)

(24) TENA, Felipe. Op. cit, p 1117

CAPITULO 2. CONCEPTOS PRELIMINARES

2.1. LA IMPORTANCIA DEL ÓRGANO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DEMOCRÁTICO.

Para comenzar diremos que el tratadista Javier Castillo Santiago nos dice que "El proceso de democratización en México ha ido acompañado con el fortalecimiento y consolidación de la independencia, **autonomía** y profesionalización de las instituciones electorales, lo que ha generado certeza en los procedimientos, asegurando la competencia real por el poder político y su transición pacífica." (25)

Así diremos que podemos observar dentro de las primicias que señala el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta la palabra autonomía la cual es importante resaltar ya que cualquier órgano debe tenerla para generar certidumbre hacia el electorado y como consecuencia al pueblo y de ahí la importancia también de un órgano legislativo autónomo en un Estado democrático sin que haya de por medio el control por parte del Poder Ejecutivo hacia tan importante espacio generador de leyes.

El autor Felipe Domínguez quien nos dice que: "El gobierno democrático tiene una justificación teórica que parece inapelable; el mejor gobierno es aquel en el que interviene de forma más o menos directa el pueblo." (26)

Ahora como acontece el ejecutivo y como consecuencia al igual que el legislativo y judicial tiene justificación cuando interviene de forma más o menos directa el pueblo y esto se puede dar sólo a través de procesos electorales convincentes y democráticos. Es importante resaltar que en el caso de los órganos legislativos, ya sean estos federales o locales los ciudadanos participan en las elecciones de manera mas o menos equitativa dada la posibilidad de poder acceder a escaños a través de los partidos políticos y contribuir así a la vida democrática como es el caso de nuestra Asamblea.

(25) SANTIAGO, Javier, Carta informativa del Instituto Electoral del Distrito Federal. Año 2. N° 10. México, D. F., abril de 2001. p 1.

(26) DOMINGUEZ, Felipe, Democracia y Representación en el umbral del siglo XXI. Memoria del M Congreso Internacional de derecho electoral I. Compilador J. Jesús Orozco Henríquez. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie doctrina Jurídica, No. 12. 1ª edición, México, 1999. p 189.

Además es bien importante señalar algunas notas del profesor Moreno Díaz en su texto de Derecho Constitucional donde señala que Herodoto definía la monarquía como el gobierno de un hombre, sin que tuviera responsabilidad ante otra autoridad, el gobierno de los pocos era la oligarquía o la aristocracia legal, en tanto que el gobierno de los muchos, lo que después se llamo democracia, el la denominaba isonomía, en la que los funcionarios "eran nominados por sorteo y estaban limitados en su autoridad por el derecho de todo el pueblo a intervenir en los asuntos públicos más importantes. (27)

La teoría de Aristóteles señala que "la tiranía es una monarquía cuyo sólo fin es el interés del monarca; la oligarquía tiene en cuenta solo el interés de los ricos, la demagogia el de los pobres. Ninguno de estos gobiernos piensa en el interés general." (28)

Por lo que se puede deducir junto con otros autores que en la democracia debe existir un estado interesado por el bienestar común es decir de todos sin importar raza, credo o posición social.

Más adelante el citado autor Moreno Díaz nos habla de la democracia del concepto de Abraham Lincoln que hablo de un gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, ideal soñado que parece inalcanzable al igual que la frase dicha por el C. Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, con el pueblo todo, sin el pueblo nada. (29)

Ahora al hablar de los órganos legislativos en estados democráticos tendríamos que hablar de la representación y nos iríamos al artículo 41 de nuestra Carta Magna, donde señala "que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, y democrática" y esto lo retomamos también del profesor Daniel Moreno Díaz. (30)

(27) MORENO, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Pax-México, México, 1978. p 287.

(28) ibídem, p 288.

(29) MORENO, Daniel, Op. Cit., p 290. LOPEZ, Andrés Manuel, Primer Informe de Gobierno ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. México, septiembre de 2001, p15

(30) ibídem, p 334.

De ahí se desprende su naturaleza y fundamento jurídico ya que "esta tiene como base esencial la idea de que la mayoría ciudadana expresa su voluntad con sus representantes en los parlamentos. Este principio político se volvió lugar común a lo largo del siglo XIX y los doctrinarios iberoamericanos lo aceptaron con entusiasmo. Según la Real Academia de la Lengua, "Gobierno representativo es aquel en que por diversas formas, concurre la nación por medio de sus representantes a la formación de las leyes". (31)

Ahora es bien cierto señalar que el poder legislativo es el que más tradicionalmente representa directamente a la nación o bien a determinada entidad cuando se trata de las provincias o de los Estados en el caso del régimen federal. Desde Locke y más tarde con Rousseau se considero que las asambleas legislativas son las que ejercen con mayor legitimidad que ningún otro poder, la soberanía popular. (32)

El autor Enrique Sánchez Bringas, nos habla de "La Representación Política. Los integrantes del Congreso de la Unión, de los congresos de los estados y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (hoy Asamblea Legislativa) tienen una representatividad política definida con claridad en sus atribuciones constitucionales". (33)

Jhon Locke en el libro de Enrique Sánchez Bringas nos dice que: "... la primera y fundamental entre las leyes positivas de todas las comunidades políticas es el establecimiento del poder legislativo, de acuerdo con la primera y fundamental ley de naturaleza que aún al poder legislativo debe gobernar. La autoridad legislativa o suprema debe gobernar no sabrá asumir por si misma el poder de gobernar por decretos arbitrarios improvisados, antes deberá dispensar justicia y decidir los derechos de los súbditos mediante leyes fijas y promulgadas y jueces autorizados y conocidos" (34)

(31) *ibídem*, p 336

(32) *ibídem*, p 434.

(33) SANCHEZ, Enrique, *Derecho Constitucional*. Editorial Porrúa, México, 2001. p 397.

(34) *ibídem*, p 400.

En este libro además se hace referencia a Montesquieu en El espíritu de las leyes donde afirma lo siguiente: "... la libertad política reside sólo en los gobiernos moderados y, aún en ellos, no siempre se encuentra. La libertad política solo existe cuando no se abusa del poder; pero la experiencia nos demuestra constantemente que todo hombre investido de autoridad abusa de ella... para impedir este abuso, es necesario que, por la naturaleza misma de las cosas, **el poder limite al poder** ... Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad; por que puede temerse que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente. No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado el poder legislativo se podría disponer arbitrariamente de la libertad y de la vida de los ciudadanos; el Juez sería el legislador. Si no esta separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares" (35)

Por lo que es importante señalar que el poder no puede ni debe residir en una sola persona ya que se perdería la esencia del estado democrático que es la división de poderes.

Ahora es importante hablar de la representación política en general así vemos que el Doctor Burgoa Orihuela nos señala que "La representación política es una figura que implica una **conditio sine qua non** de los regímenes democráticos, en los que se supone el poder del estado **proviene del pueblo**, ejercido a través de funcionarios primarios cuya investidura procede de una elección popular mayoritaria. Sin dicha representación no puede hablarse claramente de democracia, aunque ésta se proclame como forma de gobierno dogmáticamente en la Constitución."

(35) SANCHEZ, Enrique. Op. cit, p 401.

Además menciona que "Es inconcuso que la representación política, para no denotar una simple fórmula constitucional, debe ser efectiva en la realidad, en cuanto que los representantes populares auténticamente deriven su nombramiento o elección de la voluntad mayoritaria de la ciudadanía uno de los elementos de la democracia está involucrado en el **origen popular** de los titulares de los órganos primarios del Estado, elemento que, a su vez, entraña la representación política, cuya veracidad, no su verosimilitud formal es la base de la legitimidad de los funcionarios públicos que encarnan a dichos órganos estatales." (36)

De esta nota es importante señalar que la representación política viene del pueblo y que tiene su origen en el pueblo para que esta tenga legitimidad frente a los ciudadanos que esta representa.

El mismo Doctor Burgoa nos dice: "Con la representación proporcional esos partidos, es decir, los "derrotados", pueden hacerse oír en los debates parlamentarios a través de los diputados cuya candidatura hayan postulado en los comicios. De esta manera en el estudio y tratamiento de las cuestiones políticas, económicas, sociales y culturales que forman la problemática de un país, pueden intervenir todos los partidos mediante sus diversos diputados, evitándose así los criterios unilaterales y las opiniones inconsultas y obstinadas, que muchas veces son eco de las consignas del Ejecutivo." (37)

Es importante señalar también que gracias a los órganos legislativos en donde confluyen diversos partidos políticos pequeños o grandes también reflejan los diferentes tipos de opiniones a lo interno que fortalece aún más a los poderes legislativos en los estados democráticos.

El mismo autor menciona: "La institución de los diputados de representación proporcional, unidos a los de mayoría, ha venido a otorgar a la Cámara de Diputados

(36) BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 2000. p 674.

(37) *ibidem*, p 678

mayor representatividad popular pluripartidista y pluriideológica, denotando la nueva composición de dicha Cámara un avance democrático". (38)

Ahora es importante hablar de las integraciones de las Cámaras con las representaciones proporcionales y que refuerzan lo heterogéneo de nuestra ciudad como si este estuviera compuesto por un arco iris de ciudadanos.

El autor Felipe Domínguez nos habla de Democracia indirecta: Como su nombre lo indica es aquella en que la actividad política del pueblo no se desarrolla directamente, sino a través de sus representantes. Surgió como resultado de la amplia extensión territorial e incremento de la población que junto con el crecimiento de la burocracia y las funciones que tenía que desarrollar hicieron cada vez más difícil y compleja la actividad estatal. Este tipo de democracia esta basada en el principio de la soberanía nacional, **la separación de poderes** y la teoría de la representación del derecho privado. (39)

Maurice Duverger define a la "**democracia representativa**: como el sistema político en que los gobernantes son elegidos por los ciudadanos y considerados de esta forma como sus representantes". (40)

El sistema electoral recibe votos y arroja órganos de gobierno y/o de representación legítimos. En este sentido es una estructura intermedia del proceso a través de la cual una sociedad democrática designa a sus gobernantes. Así la democracia adquirió su actual adjetivo funcional: democracia representativa. En ese sentido se dice que es **el menos peor** de los sistemas de gobierno que ha inventado el hombre. (41)

(38) BURGOA, Orihuela Op. cit., p 684

(39) DOMINGUEZ, Felipe, "La Cláusula de Gobernabilidad en un sistema de Partidos Competitivo". Democracia y Representación en el umbral del 111 Congreso Internacional de Derecho Electoral. I Compilador. J. Jesús Orozco Henríquez. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica No. 12, 1ª edición, México, 1999. p 178

(40) ibídem, p 178

(41) ibídem, p 182

El mismo Felipe Domínguez nos dice que "El gobierno democrático tiene una justificación teórica que parece inapelable: el mejor gobierno es aquel en el que interviene -de forma más o menos directa- el pueblo." (42)

...."para que funcione un sistema representativo se requiere que la sociedad tenga un mínimo de condiciones objetivas que haga que todos los ciudadanos se encuentren en posibilidades reales: a) de ser representantes de sus conciudadanos, y además b) de escoger con conocimiento de causa a sus representantes." (43)

Todo esto con la idea de que podamos hablar de un poder representativo ya que los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deben representar a los ciudadanos del mismo Distrito Federal y esto se logra cuando se eligen a través de elecciones que nos permitan decidir cual es el mejor candidato que nos puede representar ante el órgano legislativo esto es que venga del pueblo y para el pueblo.

Al respecto, Karl Loewenstein afirma que "una nación vivirá democráticamente cuando le esté permitido comportarse democráticamente". Es el caso en el que podemos decir que nuestros conciudadanos pueden comportarse democráticamente desde el momento en que tienen un derecho de votar y de ser elegidos teniendo como consecuencia un estado democrático. (44)

Como dice la ex Consejera Electoral del Instituto Federal Electoral (I.F.E.) Jaqueline Peschard: "En principio, la cultura política democrática está sustentada en la noción de ciudadanía -un grupo de individuos racionales, libres e iguales ante la ley, que conforman el sujeto por excelencia de la cosa pública y de la legitimación del poder-, puesto que la fuente primera y última del poder es la voluntad del pueblo, es decir la ciudadanía." (45)

(42) DOMINGUEZ, Felipe, Op. Cit., p 182

(43) CARBONELL, Miguel. "Democracia y Representación en México: Algunas cuestiones pendientes". Democracia y Representación en el umbral del III Congreso Internacional de Derecho Electoral. 1 Compilador. J. Jesús Orozco Henríquez. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica No. 12, 1a edición, México 19". p 78

(44) ibídem, p 89

(45) PESCHARD, Jaqueline, La cultura política democrática. Editorial Instituto Federal Electoral. Y edición, México, 1997. p 24

Nos remite a **la fuente del poder del ciudadano** que viene a ser el pueblo, que se genera por medio del sufragio en favor del candidato y/o partido que mas confianza le genere para brindarle este voto y que viene a resultar la fuente misma del poder y que tiene como resultado un órgano legislativo. El cual representa a dichos ciudadanos siendo uno de los tres poderes en un estado democrático como el nuestro.

2.2. EL CONGRESO DE LA UNIÓN COMO PODER LEGISLATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Antecedentes

Es importante señalar algunas de las bases que nos marca Javier Moreno del por que el Congreso de la Unión funciona como poder legislativo de nuestra capital y como a partir de 18 de noviembre de 1824 se crearon las bases constitucionales especiales para el Distrito Federal; y señalo que el Congreso ejercería las atribuciones del poder legislativo de un Estado y para octubre de 1901, nuevamente es modificada la Constitución para el efecto de atribuir al Congreso General la facultad de legislar en lo relativo al Distrito Federal, y se suprime la mención de la elección popular de las autoridades locales. Igual en la Constitución de 1917 y 1928 la decisión se ratifica, y por último en la reforma 25 de octubre de 1993 se previo un esquema para la transformación de las instituciones políticas, representativas y de gobierno del Distrito Federal, que incluyó la atribución de facultades legislativas a la Asamblea de Representantes. (46)

El mismo Moreno Díaz nos dice que "El Distrito Federal surgió como una imitación del sistema federal de los Estados Unidos cuando las trece colonias británicas obtuvieron su independencia, en el Congreso de Filadelfia se planteo la necesidad de fijar la sede de la capital y de los poderes federales del nuevo país; así surgió el Distrito de

(46) MORENO, Javier, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada). Editorial Trillas, México, 2002. p 191-194

olumbia, con su capital Washington, y con territorio que cedieron los Estados de Maryland y Virginia. Se fijó una extensión de diez millas. En el caso del Distrito Federal se da al lograrse la emancipación de España y la facultad para hacer la designación de capital de la República Mexicana se otorgó al Congreso de la Unión. La extensión del Distrito Federal fue fijada por el gobierno del General Santa Anna, en su última administración." (47)

Por su parte Javier Aguirre nos habla de "Como puede claramente notarse, que el Congreso y la Unión asume un doble papel. Esto ha sido en ocasiones criticado por algunos autores, que consideran que la representación legislativa de los habitantes del Distrito Federal carece de legitimación, pues no se conforma a partir de la voluntad exclusiva de éstos." (48)

Es importante tomar en cuenta estas palabras que señala el Doctor Burgoa que la representación legislativa de los habitantes de la ciudad de México se tiene que compartir con un órgano federal compuesto por diputados que son de otras entidades del país los cuales tienen sus propios órganos legislativos locales y cabe agregar que no son ciudadanos en términos político electorales del Distrito Federal.

En esta hora es importante señalar que la "Reestructuración Constitucional del Distrito Federal según las reformas de 1993 publicadas en el "Diario Oficial" de 25 de octubre del mismo año". (49)

Dispone en el artículo 122 constitucional, que los Poderes de la Unión ejercerán el gobierno del Distrito Federal por sí mismos y a través de los órganos **"representativos y**

7) MORENO, Daniel. Op. cit, p 466-467

8) AGUIRRE, Javier, Distrito Federal: Organización Jurídica y Política. Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1ª Edición, México, 1989. p 162

9) BURGOA, Ignacio. Op. cit., p 968

democráticos" y establece en la fracción I de dicho artículo 122 que el Congreso de la Unión debe expedir el Estatuto de Gobierno y es este la Constitución Política de nuestra ciudad capital.

Al igual Sánchez Bringas marca que "De acuerdo con el primer párrafo del artículo 122 constitucional, el gobierno del Distrito Federal se encuentra a cargo de los poderes federales y de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la propia entidad, es decir, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno... y el Tribunal Superior de Justicia. En consecuencia...., resulta que formalmente existen seis órganos de gobierno con potestad para ejercer atribuciones en el Distrito Federal, duplicándose los tres órganos"(50)

Ahora bien como marca el propio Sánchez Bringas en el Distrito Federal existen 6 órganos de gobierno con las facultades necesarias para actuar por duplicado por el Distrito Federal y en el caso del legislativo este esta sujeto a lo que marque para la Asamblea Legislativa.

Y todo esto es importante hacer una clara la explicación en el sentido de que la Asamblea de Legislativa, como órgano legislativo, esta sometido al Congreso de la Unión, se nos sujeta a través del **Estatuto de Gobierno** el cual es una especie de "ley fundamental" para el Distrito Federal que debe ser respetada y se confirma que el Congreso Federal sigue siendo, desde el año de 1928, el órgano legislativo del Distrito Federal, lo que indica que a través de las reformas constitucionales se carece aún de una completa autonomía legislativa que corresponde a los Estados de la República." (51)

El autor Javier Moreno nos comenta en el artículo 122 que esencialmente, las funciones legislativas, ejecutiva y judicial en el Distrito Federal corresponden a los Poderes de la Unión en el ámbito local que es su sede, y señala que en el ejercicio de estas atribuciones concurren las autoridades locales que son fundamentalmente la Asamblea legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia que son los tres poderes y se establecen las bases a las cuales se sujetará la expedición del Estatuto de Gobierno por el propio

(50) SANCHEZ, Enrique. Op. cit, p 542

(51) BURGOA, Ignacio. Op. cit., p 969

Congreso de la Unión que sirviera de base a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. (52)

Por su parte Sánchez Bringas habla del artículo 122 A. El cual asigna al Congreso de la Unión las siguientes atribuciones:

- i) Legislar en las materias relativas al Distrito Federal que no sean facultad expresa
- ii) de la Asamblea legislativa
- ii) Expedir y Modificar el Estatuto de gobierno del Distrito Federal, documento que contiene las normas básicas para organizar la existencia interna de la capital federal y equivale a los ordenamientos que conocemos como constituciones políticas de los estados, en consecuencia, la Asamblea Legislativa difiere de los Congresos Estatales en la circunstancia de que éstos tienen la facultad constituyente..., pueden reformar sus constituciones e, inclusive expedir otras,

En este sentido es importante marcar estas atribuciones de manera clara nos detalla como es que el Congreso de la Unión nos obliga a que el Distrito Federal dependa de este siendo que deben separarse como poder legislativo Local y Federal ya que este genera demasiadas dudas mencionando por cuenta el propio Estatuto de Gobierno que establece y limita las funciones de la Asamblea Legislativa. (53)

El Profesor Daniel Moreno Díaz menciona que "...el Distrito Federal y los territorios federales, que carecían de la autonomía que tienen los estados, ha determinado que el Congreso de la Unión sea el que ejerza diversas facultades respecto de ambos organismos." (54)

Con lo que se viene a reafirmar lo antes expuesto y como consecuencia remarca la situación típica del Distrito Federal frente a los demás estados.

52) MORENO, Javier. Op. cit., p 195

53) SÁNCHEZ, Enrique, Op. cit., p 542-543

54) MORENO, Daniel. Op. cit., p 466

El mismo profesor hace mención que el artículo 122 se refiere que al Congreso de la Unión se le reserva, uno que es legislar por excepción en el Distrito Federal, segundo Expedir el Estatuto de Gobierno que es la base para legislar por parte de la Asamblea Legislativa para la ciudad y la cual esta sujeta a las decisiones del Congreso de la Unión, tercero Legislar en materia pública y por último dictar normas que aseguren la eficacia de los poderes de la Unión y que de nueva cuenta nos remite al Distrito Federal. (55)

El tratadista Javier Aguirre nos dice que "Por cuanto responde al Poder Legislativo, siendo éste el propio Congreso de la Unión, no señala para sí cuales serán sus facultades como legislatura local; ésta, sin embargo, es una práctica común entre las entidades federativas, toda vez que, como lo mencionamos anteriormente, el artículo 124 constitucional las faculta para legislar en todas aquellas materias que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación y por una interpretación analógica, lo mismo ocurre en el Distrito Federal." (56)

La excepción se incorpora en este artículo 124 cuando el Congreso de la Unión esta definido muy claramente en el artículo 122 constitucional y es con las salvedades que cualquier estado tiene.

El mismo Javier Aguirre nos dice que "El Congreso de la Unión no tiene, facultades absolutas sobre el Distrito Federal, pues debe legislar con el carácter de un Poder Legislativo local y, en consecuencia, no puede invadir el ámbito federal, que aun siendo de su competencia, no es propio del Distrito Federal." (57)

Ahora es importante señalar que el Congreso de la Unión no tiene facultades absolutas sobre el Distrito Federal, ya que para esto se cuenta a la Asamblea Legislativa con sus facultades aunque estas no sean como las que un Estado ejerce de manera completa para sus ciudadanos y territorios.

(55) MORENO, Javier. Op. cit., p 195

(56) AGUIRRE, Javier. Op. cit., p 163

(57) *ibídem*, p 163

El Doctor Burgoa habla de que en el **caso del Distrito Federal se debe impulsar** como una entidad federativa frente a los demás Estados de la República, siendo importante que este impulso oriente una verdadera reforma política que buscara abarcar, los tres diferentes poderes con el suficiente consenso de los partidos políticos y ciudadanos dado que nuestra ciudad capital carece de la autonomía legislativa que debería correspondernos no solamente frente a los Estados vecinos de nuestro país, sino del propio continente y del mundo. Debemos buscar el perfeccionamiento de nuestros organismos ante la situación notoriamente desigual que ocupa el Distrito Federal y dicho por el propio Doctor Burgoa "todos los ciudadanos de esta entidad federativa tenemos el derecho a tener un congreso propio que nos represente.

Negar ese derecho implica cometer un grave atentado contra la democracia mexicana y truncar, en un aspecto muy importante, la reforma política de que tanto se ha hablado" pospuesta para posteriores momentos políticos que mas convenga a los diversos sectores o grupos de poder. (58)

Es importante remarcar que los tiempos políticos de nuestra son diferentes a los del siglo pasado y antepasado, la renovación de nuestros sistemas de gobierno nos tienen que llevar a buscar una mayor participación y mejor calidad de vida en todos los aspectos tanto económicos como sociales.

Señalare el pensamiento dado por el profesor Moreno Díaz, al señalarse como sincero creyente de la democracia, debemos designar a nuestras diferentes autoridades que nos permitan un desarrollo más eficaz como ciudadano, ideas plasmadas en su tesis del año de 1944, y que a la letra se dice "Sincero creyente en la democracia, estimo que los habitantes de la entidad ... pueden y deben vivir dentro de un régimen de autogobierno- deben designar sus propias autoridades." (59)

(58) BURGOA, Ignacio. Op. cit., p 967-968

(59) MORENO, Daniel, El Distrito Federal. Derechos Políticos de sus Habitantes. Tesis (Universidad Nacional Autónoma de México), México, 1944. p 9

Dentro de sus 3 conclusiones de tesis el profesor Moreno Díaz nos dice en su primera conclusión marcando la importancia que tiene el Distrito Federal, como cualquier estado el **devolver los DERECHOS POLITICOS** de sus habitantes.

"1ª.- Deben restaurarse los DERECHOS POLÍTICOS de los habitantes del Distrito Federal en materia local." (60)

Al igual que en las conclusiones el ponente Sergio Zavala, (alumno del Profesor Daniel Moreno Díaz), en su tesis nos propone algo similar respecto de los Derechos Políticos de la manera siguiente:

VI. Al modificarse el artículo 73 fracción VI base 1ª de la Constitución de 1917, se cancelaron los derechos políticos de los ciudadanos del Distrito Federal para elegir popularmente a las autoridades municipales, agregándose a **la imposibilidad de ejercitar sus derechos políticos a nivel Estatal.**

VII. La cancelación de los derechos políticos a los ciudadanos del Distrito Federal, a nivel Municipal y Estatal, constituye una violación a los principios democráticos y jurídicos de igualdad de contenidos en nuestra Carta Magna, por establecer un régimen discriminatorio para dichos ciudadanos, quienes no pueden elegir democráticamente gobernador, **legislatura local**, ni ayuntamiento.

VIII. La violación a los principios mencionados en el punto anterior, adquiere graves proporciones por el número de habitantes del Distrito Federal y por la cantidad de ciudadanos a quienes se cancelan los mencionados derechos políticos, **cuestionando la legitimidad de nuestro sistema político.**

(60) MORENO, Daniel. Op. cit., p 69

IX. Creemos que **deben restituirse los derechos políticos a los habitantes M Distrito Federal**, respetándose la elección popular de gobernador, **Legislatura local**, y ayuntamiento, a partir de lo establecido originalmente por las Constituciones de 1857 y 1917 o debe crearse un nuevo sistema democrático que no incurra en contradicción con nuestro texto constitucional, desde el punto de vista del fondo y que permita una real participación de la ciudadanía en el Gobierno en la entidad tanto a nivel municipal como estatal. (61)

En otra tesis revisada del ponente Leopoldo Quiroga, habla de cómo la ciudad siempre ha sido sujeta a conceptos negativos que hicieron ver una lucha respecto al asiento de los poderes, sufriendo como el mismo dice la violación de los derechos de sus habitantes por los Congresos mencionados más adelante.

"en 1857 y 1917, fue atacada y vilipendiada, tratando siempre de arrebatarle, el ser asiento de los supremos Poderes Federales, acusándola de depravada, perniciosa, de tener ambiciones centralistas y de tratar de acaparar todo el progreso del país; por tal motivo sufrió siempre el desdén y la violación de los derechos de sus habitantes, por dichos Congresos Constituyentes, quienes siempre los sujetaron a la voluntad de los representantes populares de todo el país, el Congreso de la Unión. (62)

Es importante remarcar como desde nuestra primera Constitución ya aparece el Congreso General con facultades legislativas en el Distrito Federal, estableciendo que legislará con las "atribuciones del poder legislativo de un Estado".

"LA CONSTITUCION de 4 de octubre de 1824, que crea el sistema federal en nuestro país, después de la serie memorable de debates entre los partidarios del centralismo y los partidarios del federalismo, crean también el Distrito Federal al tratar de las facultades del Congreso General, decía:

(61) ZAVALA, Sergio, Régimen Discriminatorio de Derechos Políticos para los Habitantes del Distrito Federal. Tesis (Universidad Nacional Autónoma de México), México, 1982. p 128

(62) QUIROGA RIVERA, Leopoldo Alberto, El Poder Legislativo del Distrito Federal. Tesis (Escuela libre de Derecho), México, 1969. p 3

Art. 50.-Las facultades exclusivas del Congreso son las siguientes:

XXVIII.- Elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado". (63)

Es contra todo esto que desde 1824 nos marca la historia que pertenecemos a un estado con ataduras en lo que a su Congreso local se refiere y que hoy se esta abriendo a nuevos escenarios de discusión y apertura para dejar de ser lo que un día Zarco marco en una frase que no se debe olvidar que el Distrito Federal seria el "paria de la federación", y que no debe pasar desapercibida en ningún momento en la democracia que tanto anhelamos en nuestra ciudad. (64)

2.3. EL ESTABLECIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES.

En una semblanza el autor Raciél Trejo nos habla de los diversos órganos que había de participación ciudadana en el Distrito Federal: los comités de manzana, las asociaciones de residentes, las juntas de vecinos y el Consejo Consultivo de la Ciudad de México, resultaron insuficientes para alcanzar la democracia y no contaban con capacidad decisoria para establecer disposiciones de carácter general y obligatorio pues solo constituían instancias de colaboración, opinión, información y cooperación con las autoridades locales por lo que era importante impulsar una necesidad y además preocupación que era la falta de un congreso local en el Distrito Federal ya que el crecimiento de la ciudad, y una sociedad cada vez más informada y participativa, reclamaban, mecanismos de real y efectiva representación, en el Congreso de la Unión, de cuarenta diputados y dos senadores, a un Congreso Local propio. (65)

(63) MORENO, Daniel. Op. cit., p 11-12

(64) ibidem, p 10

(65) TREJO, Raciél, Perfil y Semblanza Política de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, México. p 13-14

Ahora es importante señalar a algunos autores, como Pedro Zorrilla Martínez (1983) Sergio Elías Gutiérrez Salazar y Felipe Solís Acero (1985) los cuales se pronunciaron por la creación de una asamblea cívica de representantes y por asambleas cívicas delegacionales que tuvieran una composición plural lo cual fue además una preocupación recogida durante la campaña del entonces candidato a la presidencia, licenciado Miguel de la Madrid Hurtado. (66)

El 3 de julio de 1986 propuso el licenciado Antonio Martínez Báez, del Partido Revolucionario Institucional, un órgano colegiado de elección popular directa, mayoritaria o proporcional (concejo o cabildo) al cual se le concediera el derecho de iniciar leyes ante el Congreso, el profesor Héctor Torres Terán catedrático de la UNAM propuso: 1) crear un organismo local para el Distrito Federal, y 2) acrecentar la participación ciudadana para acentuar la democratización en la ciudad y en el mismo año al diputado federal Manuel Jiménez Guzmán le correspondió presentar a nombre del PRI la propuesta de establecer en la ciudad de México un órgano representativo de consulta integrado democráticamente por ciudadanos de la capital del país. Otro catedrático de la UNAM, Roberto Torres Herrera, propuso la creación de un órgano legislativo integrado por diputados electos en votación universal, directa y secreta además de considerar la representación proporcional de manera similar al dirigente del PRI Jesús Salazar Toledano, el cual expondría la creación de una cámara de diputados integrada por una representación plural; la elección de este cuerpo legislativo se realizaría por sufragio universal, directo y secreto y el órgano local se apegaría a los principios de pluralidad política en el cual todos los partidos estuvieran representados y en el mismo sentido de crear un órgano legislativo argumento el diputado federal Homero Díaz Córdoba, que ventilara exclusivamente los asuntos particulares de la ciudad de México todos estos autores veían como parte esencial el establecimiento de un Congreso local que fortaleciera a nuestra ciudad capital en cuanto a sus derechos políticos. (67)

(66) TREJO, Raciél. Op. cit., p 14

(67) *ibidem*, p 15-17

El Doctor Burgoa nos habla de los principales aspectos de esta nueva representación

1. "Se trata de una representación ciudadana que no legisla sino que reglamenta,
2. Los representantes se eligen por el principio de mayoría relativa y representación proporcional,
3. Se obliga a convertirse en gestores de su comunidad,
4. Se le otorgan facultades para citar a servidores públicos, y
5. Tienen facultad de vigilancia en lo que respecta al ejercicio del gasto público local."

Una de las novedades más importante de la Reforma política de 1987 respecto del Distrito Federal, consiste en la creación de un órgano colegiado denominado Asamblea de Representantes lo cual representa un avance en la tendencia de democratizar al Distrito Federal mediante la abolición de la "capitis diminutio" política que afecta a los ciudadanos de esta entidad federativa y que nos tiene que impulsar hacia una paridad con los demás estados. (68)

Reformas constitucionales.

En esta parte el Doctor Burgoa nos habla de las Reformas Constitucionales como un órgano de representación ciudadana en el Distrito Federal, en donde se propone la creación de una Asamblea del Distrito Federal, cuyos lineamientos fundamentales se contiene en la base 3ª de la fracción VI del artículo 73. La cual es la principal supresión que se hizo en el ámbito constitucional pues era el impedimento legal para crear la Asamblea de Representantes. (69)

Con la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a nuestra Constitución Política a la Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión en sesión del 28 de diciembre de 1986.

(68) BURGOA, Op. cit., p 959-961

(69) BURGOA, Ignacio. Op. cit., p. 961; DE LA MADRID, Miguel, Exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión, 1986. p 5

Se planteo por el entonces Presidente de la República Miguel De la Madrid Hurtado de las audiencias públicas de consulta popular sobre la renovación política electoral y la participación en el gobierno del Distrito Federal, se presentaron dos posiciones: 1) Mantener el Distrito Federal con sus estatus político y jurídico actual de territorio federal con la superficie que hoy ocupa y con su carácter de asiento de los poderes federales; y 2) Crear un estado libre y autónomo en el territorio del Distrito Federal con la elección directa del gobernador, de los diputados al correspondiente congreso local y de los presidentes municipales y ayuntamientos que suplirían a las actuales delegaciones políticas del Distrito Federal. Lo que ha mantenido como posición de que se conjunte ambas posibilidades. (70)

Uno de estos motivos era la concentración demográfica en el territorio del Distrito Federal y su área metropolitana que requería para su atención de una comprometida participación ciudadana y establecer órganos y procesos que aseguren una mayor representación ciudadana en el gobierno de la entidad buscando como objetivo el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, en lo político, lo económico, lo social y lo cultural, contribuyendo a convertir nuestra realidad social en una democracia real para lo cual la Asamblea tendrá facultad de iniciativa de leyes relativas al Distrito Federal. (71)

Así es como el 23 de diciembre de 1986 con fundamento en la fracción 1 del artículo 71 de la Constitución Política, el C. Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados, la iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 73 fracción VI, 79 fracción V, 89 fracción XVII, 110 primer párrafo, 111 primer párrafo y 127, y que deroga la fracción VI del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 20 de abril de 1987, en la Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados se concluye que por razones de orden jurídico, administrativo, económico y social resultaban viables la propuesta del Poder Ejecutivo, por la que se crea una Asamblea integrada por 40 diputados electos según el principio de mayoría relativa,

(70) Exposición de motivos. Op. cit., p. 5

(71) *ibidem*, p. 9

mediante el sistema de distritos uninominales, y por 26 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal y serán electos cada tres años simultáneamente a los diputados federales que integrarán la LIV Legislatura del Congreso de la Unión, y su elección se califica por un colegio electoral el decreto respectivo con los mismos requisitos que marca el artículo 55 constitucional, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de agosto de 1987, el cual es emitido el 29 de julio del mismo año, por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional y previa la aprobación de la mayoría de las H.H. legislaturas de los estados. (72)

Es en esta parte donde queda asentado de manera precisa los tiempos y los instrumentos legislativos por donde tuvo que pasar la reforma política, aún hoy inconclusa y que dio pie a poder elegir a nuestros diputados locales (antes Asambleístas), por ambos principios impulsando la entrada de la reforma rumbo al estado 32 de nuestra República.

En este sentido es importante resaltar que en la ciudad de México de manera gradual como nos lo señala el maestro José Castelazo, se va desarrollando una vida buscando legitimidad el Ejecutivo local con mayor participación de nuestros ciudadanos, y buscando generar los debidos contrapesos para garantizar un mejor gobierno y que a la letra dice:

"Este régimen político de excepción no ha sido obstáculo para que gradualmente se hayan ido desarrollando formas de Participación Social y Representación Política -como la junta de vecinos o la Asamblea de Representantes- que existen actualmente para la Ciudad de México, a nuestro entender con 3 objetivos específicos:

*Ampliar la legitimidad de las acciones gubernamentales del Distrito Federal.

*Generar un cauce de participación a la ciudadanía para la toma de decisiones fundamentales sobre su ciudad.

*Limitar y acotar el ejercicio de la autoridad, para evitar abusos e impunidad." (73)

(72) AGUIRRE, Javier. Op. cit., p 165; DE LA MADRID, Miguel. Op. cit., p 8

(73) CASTELAZO, José, Ciudad de México: Reforma Política Posibles Escenarios Porvenir. Instituto Nacional de Administración Pública, México, 1992. p 5

El mismo Castelazo pone de manifiesto la importancia que tiene la Asamblea de Representantes, hoy legislativa en el fortalecimiento de nuestra democracia, en donde no únicamente participa en las decisiones el partido mayoritario en la capital sino también los partidos emergentes que también fortalecen a nuestro poder legislativo.

"A través de este órgano, la población ha encontrado nuevos cauces de expresión y acción; la pluralidad partidista y social se ha manifestado y la concertación ha adquirido una estatura de singular importancia para favorecer la relación entre gobernantes y gobernados. que no solo mostró su competencia como el órgano de representación y reglamentación formal del Distrito Federal, sino que ejemplificó un clima de civilidad, incluso difícil de alcanzar en otros foros de representación nacional.

Este espacio ha sido un centro de reflexión, discusión y análisis que ha permitido sentar bases más sólidas, definir mayores consensos para la actuación gubernamental y dejar ver sus potencialidades a futuro como órgano con mayores facultades y atribuciones."

(74)

74) CASTELAZO, José. Op. Cit., p 31

CAPITULO 3. LA CLAUSULA DE GOVERNABILIDAD EN EL DERECHO COMPARADO

3.1. TELEOLOGÍA DE LA CLÁUSULA DE GOVERNABILIDAD.

Para saber lo que se entiende por la Teleología de la Cláusula de Gobernabilidad se tiene que interpretar el concepto de teleología en el cual el tratadista Canabellas nos dice que es: "La ciencia o teoría de la finalidad superior." Que nos define único objetivo la finalidad superior del grupo hegemónico en los partidos políticos en este caso en el órgano legislativo que nos ocupa y que es la Asamblea Legislativa, antes Asamblea de Representantes. (75)

En otro concepto de la "Teleología Jurídica, El autor Christian Wolff usa el vocablo teleología con el objeto de expresar el modo de explicación de una realidad atendiendo a sus causas finales por oposición al modo de explicación fundado en causas eficientes." Como es de interpretarse dicha cláusula atendiendo a sus causas finales es darle la mayoría en la Asamblea legislativa al partido hegemónico dentro de dicho poder con similitud a lo que nos marca Canabellas. (76)

Por su parte el tratadista Moliner nos dice que entiende por "CLÁUSULA. Cada una de las condiciones, disposiciones o estipulaciones de un testamento contrato o documento análogo." Por lo que en este concepto es importante marcar que vienen a ser una serie de **condiciones** en un contrato para el caso que vemos de la gobernabilidad y donde intervienen los partidos políticos. (77)

(75) CANABELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII (T-Z). Editorial Heliasta, Argentina, 1981. p 287

(76) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXVI (tasa-zona). Editorial Driskill, Argentina, 1986. p 22.

(77) MOLINER, María, Diccionario del uso del español. Editorial Gredos, México, 1998. p 644

Es importante saber de que hablamos cuando decimos GOBERNABILIDAD, al respecto el Doctor Berlín la describe a "Esta palabra que se deriva de un vocablo griego que significa guía. La gobernabilidad es considerada como la capacidad de las instituciones políticas de un país para dirigir la economía y la sociedad. Esta estrechamente relacionada con la legitimidad, la autoridad de gobierno y la eficacia para encontrar soluciones a problemas y su capacidad operativa." Por lo que en este sentido podemos decir que la gobernabilidad es la guía para que la capacidad del partido gobernante en el caso de la Asamblea Legislativa (antes de Representantes), pueda dirigir al órgano legislativo frente a los partidos de oposición. Dando legitimidad frente a los demás actores, demostrando eficacia frente a los problemas que se necesiten legislar o atender. Aunque en la realidad se ha llegado a caer en los extremos al hacer uso discrecional de la misma aplicando las mayorías en beneficio de un grupo político. (78)

Ahora es importante decir que dicha Cláusula de Gobernabilidad tiene algo de semejanza con lo que dice Canabellas de la "Cláusula Leonina. La que asegura a una de las partes ventajas contrarias a la equidad. La que atribuye solo beneficios o libera de todos los riesgos. Aquella que priva de utilidades u obliga a sufrir a todos los gastos o pérdidas." (79)

Para el caso de la Asamblea de Representantes, (hoy legislativa) planteaba una iniciativa donde se le diera oportunidad en lo legislativo a los grupos de oposición siempre minoritarios, con la finalidad de que la cláusula de gobernabilidad solo beneficiara al partido en el gobierno dándole la mayoría de escaños aunque no los representara en lo legislativo de ahí que podemos decir que esta es una cláusula leonina que asegura ventajas contrarias a la equidad buscando siempre mayores beneficios para el partido en el poder y desventajas para la oposición.

(78) BERLÍN, Francisco, Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1998. pp 448

(79) CANABELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo H (C-ChZ). Editorial Heliasta, Argentina, 1981. p 168

Dice el autor Bobbio que "la disminución de confianza de los ciudadanos respecto de la instituciones de gobierno y la falta de credibilidad en los gobernantes provocan automáticamente una disminución de las capacidades de estos últimos para afrontar los problemas, en un círculo vicioso que puede definirse, como la espiral de la ingobernabilidad." En esta parte nos hace entrar a ubicar al Partido Revolucionario Institucional (P.R.I.), como partido hegemónico, y el cual frente al eventual avance de los partidos de oposición inicialmente el caso de Acción Nacional (P.A.N.) dado su crecimiento como primer partido de oposición fuerte en nuestro país surge la Cláusula de Gobernabilidad para frenar los avances de los grupos opositores. (80)

El mismo ponente Domínguez Muñoz, nos dice que la reforma de Reyes Heróles, procuro en su totalidad el efecto futuro de la misma cláusula en lo legislativo a los grupos de oposición esperando que estos fueran siempre minoritarios, teniendo efectos en lo legislativo. Buscando siempre mayores beneficios para el partido oficial en este caso el Revolucionario Institucional y desventajas para la oposición. Diciéndonos que: "La oposición ha ampliado su participación y vivimos un mayor pluralismo político. Sin embargo, esta liberalización progresiva fue acotada por un principio elemental: la reforma debía abrir espacios a la oposición, pero sin poner en cuestión la hegemonía del partido oficial. Jesús Reyes Heróles no contemplo la posibilidad de la alternancia del poder como el punto final de la reforma que auspicio en 1976. Su objetivo fue abrir espacios a la oposición y a la representación de las minorías, pero sin modificar el sistema de partido prácticamente único." (81)

Por todo lo anteriormente señalado podríamos decir que La Cláusula de Gobernabilidad se refiere en que se conviene por los partidos políticos pactantes para fijar las condiciones mínimas de trabajo legislativo a las cuales deberán ajustarse los procesos electorales, y podríamos hablar de una cláusula normativa. En un sentido más restringido se entiende por cláusula de gobernabilidad, que si bien se conviene por

(80) BOBBIO, Norberto, Diccionario de Política. Editorial Siglo Veintiuno, México, 1998. p 707.

(81) DOMÍNGUEZ, Felipe, Democracia y Representación en el umbral del siglo XXI. Op. cit., p 176

todos los partidos políticos representa en realidad una imposición del partido ganador, mayoritario y hegemónico, como una conquista que pone término a una disputa, ejemplo la aprobación de leyes.

Es importante remarcar objetivos que se podrían estar manejando como fundamentales:

1. Limitación del trabajo de la oposición para proponer leyes;
2. Lucha contra la oposición con la garantía de tener la mayoría, y
3. Lucha por la consolidación del partido hegemónico. (82)

3.2. INGLATERRA.

Antecedentes Históricos.

Dentro de esta nota el autor Pedro Aguirre nos habla que a excepción de la mayoría de los países, en el caso del sistema de Gobierno anglosajón no tiene una Constitución Escrita sino diversos ordenamientos que le dan formalidad a su legislación.

"El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte es una monarquía constitucional y parlamentaria. Al Reino Unido lo conforman 4 países: Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte. Los 3 primeros se encuentran en la parte noreste de una isla contigua, compartiendo su territorio con la República de Irlanda.

(82) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III (clau-cons). Editorial Driskill, Argentina, 1986. pp 55-56.

El Reino Unido no posee una Constitución Escrita, sino que su ordenamiento responde a una tradición jurídica sustentada en la costumbre, mediante un sistema regulado con base en precedentes. No obstante, existe cierto legado de legislación formal, como el *Habeas Corpus Act (1679)*, el *Act of Settlement (1701)*, los *Parliaments Acts (1911 y 1949)*, entre otras." (83)

Señalare algunas de las características que nos marcan los autores como Javier Orozco, y Pedro Aguirre,

Sistema de gobierno Parlamentario.

1. El Ejecutivo se divide en 2 titulares el Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, siendo personas distintas.
2. El gobierno es un cuerpo colectivo.
3. El nombramiento del Jefe de Gobierno depende los ciudadanos por que a través del voto determinan al partido mayoritario en la Cámara baja cuyo líder asume la jefatura del gabinete.
4. El Jefe de Gobierno o Primer Ministro nombra a los miembros de su gabinete.
5. Los Ministros generalmente son miembros de la cámara de los Comunes, elegidos por el voto popular.
6. El Jefe de Estado no tiene responsabilidad política.
7. El Jefe de Gobierno responde ante la Cámara de los Comunes o baja.

(83) AGUIRRE, Pedro, *Sistemas Políticos y Electorales Contemporáneos, Reino Unido*. Instituto Federal Electoral, México, 2001. p 15

1. El gobierno puede renunciar por presión de los Comunes.
2. La Cámara de los Comunes puede ser disuelta por presión del gobierno.
3. Los poderes Ejecutivo y Legislativo no están separados; por el contrario se comparten. (84)

Por su parte el Doctor Carpizo nos dice algunas de las que para él son de las principales características del Sistema de Gobierno parlamentario.

I. "Los miembros del gabinete (gobierno, poder ejecutivo) son también miembros del parlamento (poder legislativo).

II. El gabinete esta integrado por los jefes del partido mayoritario o por los jefes de los partidos que por coalición forman la mayoría parlamentaria.

III. El poder ejecutivo es doble: existe un jefe de Estado que tiene principalmente funciones de representación y protocolo, y un jefe de gobierno que es quien lleva la administración y el gobierno.

IV. En el gabinete existe una persona que tiene supremacía y a quien se le suele denominar primer ministro.

V. El gabinete subsistirá siempre y cuando cuente con el apoyo de la mayoría parlamentaria.

(84) OROZCO, Javier, Estudios Electorales. Editorial Porrúa, México, 1999. p 154. AGUIRRE, Pedro. Op. cit, p 12

- VI. La administración pública está encomendada al gabinete, pero este se encuentra sometido a la constante supervisión del parlamento.
- VII. Existe entre parlamento y gobierno un mutuo control. El parlamento puede exigir responsabilidad política al gobierno, ya sea a uno de sus miembros o al gabinete como ciudad.
- VIII. El parlamento puede negar un voto de confianza u otorgar un voto de censura al gabinete, con lo cual este se ve obligado a dimitir.
- IX. El gobierno no se encuentra desarmado frente al parlamento, pues tiene la atribución de pedirle al jefe de estado, quien accederá, que disuelva el parlamento. Y en las nuevas elecciones es el pueblo quien decide quien posee la razón: si el parlamento o el gobierno."⁽⁸⁵⁾

Señalar algunas de las diferencias con México en donde nos regimos por un Sistema de Gobierno Presidencial en palabras del mismo Doctor Carpizo.

1. "El poder Ejecutivo es unitario. Está depositado en un presidente.
2. El presidente es elegido por el pueblo y no por el poder legislativo, lo que le da independencia frente a ese poder.
3. El presidente nombra y remueve libremente a los secretarios de Estado.
4. El presidente ni los secretarios de Estado son políticamente responsables ante el congreso.
5. El presidente ni los secretarios de Estado pueden ser miembros del congreso.
6. El presidente puede ser de un partido político diferente al de la mayoría del congreso.

(85) CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980. pp 298-299

7) El presidente no puede disolver el congreso, pero el congreso no puede darle un voto de censura." (86)

Por su parte Javier Orozco nos dice que dentro de algunas de sus principales funciones son:

1. Lleva a su cargo el control del poder político de un Estado y es la figura central del sistema.
2. Le corresponde por naturaleza la función administrativa de gobierno.
3. El Presidente es el Jefe de Estado' y Jefe de Gobierno.
4. Encabeza la administración pública.

Nombra a los miembros de su gabinete, ministros o secretarios de estado y los remueve libremente sin tener que dar cuenta o solicitar permiso al parlamento. (87)

El Parlamento

Nos dice el autor Pedro Aguirre que "El parlamento británico se compone de **dos cámaras**: la Cámara **baja o de los Comunes** y la Cámara **alta o de los Loes**. La primera se integra en la actualidad con 659 miembros electos directamente por los ciudadanos, ya que en el sistema electoral británico **no existe** ninguna fórmula de **representación proporcional**, es decir se trata, **de un sistema de mayoría simple**."(88)

En México se como lo dice nuestro artículo 52 de nuestra carta magna la Cámara de Diputados se compone de 300, electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 200 de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales en circunscripciones plurinominales. (89)

(86) CARPIZO, Jorge. Op. cit., p 299

(87) OROZCO, Javier. Op. cit., p 143

(88) AGUIRRE, Pedro. Op. cit., p 16

(89) MORENO, Javier. Op. cit., p 88

"La Cámara alta está **integrada por más de 1,200 lores**, entre los que se encuentran los nobles: duques, marqueses, condes, vizcondes o barones; los pares hereditarios de Inglaterra y el Reino Unido; los lores de apelación en ordinario- los pares "vitalicios"; los lores escoceses; los 26 lores espirituales, contando a los arzobispos de Canterbury y York, a los obispos de Londres, Durham y Winchester y a los demás obispos diocesanos de la Iglesia en Inglaterra, Salvo los espirituales, los vitalicios y los judiciales, los demás lores son hereditarios. La presidencia de la Cámara recae en el lord canciller, quien no tiene las facultades disciplinarias del speaker de la Cámara de los Comunes, aunque no las necesita debido a la caballerosidad tradicional y el tono amable en el desarrollo de las sesiones." (90)

A diferencia de México lo que podríamos mencionar como Cámara alta, es la de Senadores que en nuestra Constitución en su Artículo 56 nos dice que se integrara por 128 que se compone de 3 por cada estado, y en el Distrito Federal, dos para el partido que obtiene la mayoría relativa y uno para la primera minoría, que es de 32 de mayoría proporcional que serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. (91)

La estructura estatal del régimen parlamentario inglés es la siguiente:

PODER LEGISLATIVO	PODER EJECUTIVO	PODER JUDICIAL
<u>Corona</u>	<u>Parlamento</u>	<u>Corte Superior de Justicia</u>
Consejo Privado Rey	Jefe de Estado	
	Cámara de los Comunes---Cámara de los Lores	- Corte de Apelación
	Primer Ministro	-Corte de la Corona
	Jefe de Gobierno	-Cortes de Condado
	Gabinete	

(92)

(90) AGUIRRE, Pedro, Op. cit, pp 18-19

(91) MORENO, Javier. Op. cit., p 92

(92) OROZCO, Javier. Op. cit, p 156

En México se divide en 3 los poderes del sistema de gobierno.

PODER LEGISLATIVO	PODER EJECUTIVO	PODER JUDICIAL
Cámara de Diputados Cámara de Senadores	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	Suprema Corte de Justicia Tribunal Electoral Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito
(93)		

Ahora el mismo tratadista Pedro Aguirre nos explica el Sistema de Mayoría Electoral que prevalece en Inglaterra y que es claro que un partido político que no gane un solo distrito por mayoría relativa, y llegara obtener por si mismo el 25% de la votación no tendría representación en lo legislativo y el voto del elector no se traducirá en curules, por no existir la representación proporcional explicándolo de la siguiente manera:

Características del Sistema Electoral de Mayoría

1. "Se busca formar una mayoría en los órganos de representación popular que garantice estabilidad y gobernabilidad, aun a riesgo de fomentar sobre o subrepresentación en el Parlamento; *por ejemplo* que un partido político obtenga un porcentaje de escaños o curules sensiblemente mayor o menor al porcentaje de la votación que haya obtenido. En este caso se privilegia la gobernabilidad sobre la representatividad
2. El ganador de la elección en el ámbito territorial-poblacional donde se realice la elección se queda con toda la representación, es decir, gana todo; por ejemplo, en un distrito electoral se elige a un solo diputado.
3. Los partidos presentan candidatos individuales y el elector sólo tiene una opción."⁽⁹⁴⁾

(93) MORENO, Javier. Op. cit., p 129

(94) AGUIRRE, Pedro. Op. cit., p 13

Además nos habla del sistema mayoritario simple mencionando que esta en una sola vuelta da como resultado que solo el partido en un distrito sea el ganador, y el partido perdedor tendría que esperar un proceso electoral nuevo para tratar de ganar sin tener posibilidades de la representación proporcional, ni segundas vueltas.

"Este sistema se basa en el principio de que la voluntad de la mayoría del electorado es la única definitiva para la asignación de escaños en el parlamento."

"El sistema adoptado, el plurality system, dispone que un candidato requiere únicamente obtener en una sola vuelta la mayoría simple en su distrito para ser miembro del Parlamento." (95)

Nos da además un claro ejemplo de cómo los Conservadores se oponen a la representación proporcional como en México, además de oponerse a la posibilidad de que la Cámara de los Lores sea desaparecida por ser esta muy tradicionalista.

"Los conservadores mantienen serias dudas sobre la pertinencia de una eventual reforma constitucional. Se oponen a una modificación del sistema electoral que suponga alguna fórmula de representación proporcional, por mínima que sea, o a la posible desaparición de la Cámara de los Lores." (96)

Este representa un poder de alguna forma que no necesariamente es representativa pero que si tiene un peso bien definido dentro del sistema y que prevalece hasta nuestros días.

(95) AGUIRRE, Pedro. Op. cit., p 25.

(96) *ibidem*, p 33.

Conformación partidista de la Cámara Baja del Parlamento, en 1997.

PARTIDO	ESCAÑOS
1. Partido Laborista	419
2. Partido Conservador	165
3. Partido Social y Liberal Demócrata	46
4. Partido Unionista del Ulster	10
5. Partido Nacionalista Escocés	6
6. Plaid Cymru	4
7. Partido Socialdemócrata y Laborista	3
8. Partido Unionista Democrático	2
9. Partido Unionista del Reino Unido	1
10. Sinn Fein	2
11. Otros	1
Total	659

Como se puede ver en este cuadro el partido ganador es casi en su totalidad quien tiene el mayor número de escaños sin dar posibilidad a la oposición de que genere un real contrapeso. Por el contrario únicamente genera que como referentes políticos aparezcan en la Cámara Baja. (97)

3.3. ESTADOS UNIDOS

Antecedentes históricos

Estados Unidos de América es una república presidencial federal compuesta por 50 estados. Además cuenta con una constitución que data de 1789, la cual ha sido objeto de 26 enmiendas en más de 200 años. Su gobierno está diseñado conforme a la división tripartita de poderes:

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que es la base de su sistema de *checks and balances* (controles y balances). (98)

(97) AGUIRRE, Pedro. Op. cit., p 46.

(98) AGUIRRE, Pedro, *Sistemas Políticos y Electorales Contemporáneos, Estados Unidos de América*. Instituto Federal Electoral, México, 2001. p 15

Al igual que México, existe un Presidente de la República, dividido por estados aunque el número es de 31 estados y un Distrito Federal de acuerdo al artículo 43 de nuestra Constitución, dividido también con 3 poderes. (99)

Ahora como el mismo Profesor Javier Orozco, señala que es una de las constituciones que datan del siglo XVIII, en la que adoptaron una estructura federal y un régimen político presidencialista con características propias. (100)

El Poder Ejecutivo

En este caso "El Poder Ejecutivo está encabezado por el presidente de los Estados Unidos de América, electo, cada 4 años, junto con el Vicepresidente. Sus funciones incluyen las de jefe de Estado y de gobierno." (101)

Esto nos lo marca el artículo 2 en su Primera Sección que el poder ejecutivo se deposita en un Presidente de los Estados Unidos. Desempeñara su encargo durante un término de cuatro años y, juntamente con el Vicepresidente designado para el mismo período. (102)

Igual que en México el Poder Ejecutivo está encabezado por un Presidente, y nos lo marca el Artículo 80, el cual dice que "se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos." Y durara en su encargo 6 años. Excepto por que en nuestro país no tenemos Vicepresidente. (103)

(99) MORENO, Javier. Op. cit, pp 84-87

(100) OROZCO, Javier. Op. cit., p 146

(101) Constitución de los Estados Unidos de América. Servicio Informativo y Cultural de los E.U.A., 2002. AGUIRRE, Pedro. Op cit., pp 16-17

(102) Constitución de los Estados Unidos de América. Op. cit.

(103) MORENO, Javier. Op. cit., pp 120-122

De todo esto se desprende que el Sistema de gobierno es presidencial con las siguientes características aparte de las ya mencionadas:

1. "El presidente es, a la vez, jefe de Estado y jefe de gobierno.
2. **La elección del presidente es semidirecta (es el caso de Estados Unidos).**
3. El jefe de gobierno y su gabinete no son designados o removidos por el órgano parlamentario sino por el propio presidente.
4. Los poderes Ejecutivo y Legislativo están claramente separados. "(104)

Es importante hacer notar los elementos del sistema presidencialista, añadiremos y tomaremos como diferencia es que en los Estados Unidos no es elegido el Presidente de manera directa, sino que es a través de los estados pues son estos los que determinan un ganador y en el caso de México nos dice el artículo 81 de nuestra carta magna que "la elección del Presidente será directa" (105)

Mencionaremos algunas de las principales características del Sistema Presidencial mencionadas por el Doctor Carpizo y el profesor Orozco:

- I. "El poder ejecutivo es unitario. Está depositado en un presidente.
- II. El presidente es electo por el pueblo para cubrir un periodo determinado y no por el poder legislativo lo que le da independencia frente a ese poder.
- III. El presidente nombra y remueve libremente a los secretarios de Estado.
- IV. El presidente ni los secretarios de Estado son políticamente responsables ante el congreso.
- V. El presidente ni los secretarios de Estado pueden ser miembros del congreso. Ni los miembros del órgano legislativo pueden ocupar cargo en el gobierno.
- VI. El presidente puede ser de un partido político diferente al de la mayoría del congreso,

(104) AGUIRRE, Pedro. Op. cit., p 12

(105) MORENO, Javier. Op. cit., p 121

- VII. El presidente no puede disolver el congreso, pero el congreso no puede darle un voto de censura.
- VIII. El Presidente es el Jefe de Estado y Jefe de Gobierno.
- IX. El Presidente responde ante la Constitución y puede ser sometido a juicio político por el órgano legislativo.
- X. Formalmente los tres órganos públicos -legislativo, ejecutivo y judicial mantienen el mismo rango." (106)

El Poder Legislativo

Ahora es el caso de que el poder Legislativo en los Estados Unidos es mencionado en el artículo 1, Primera Sección en donde nos dice "Todos los poderes legislativos otorgados en la presente Constitución corresponderán a un Congreso de los Estados Unidos, que se compondrá de un Senado y una Cámara de Representantes. "

Cámara de Representantes

Para la cámara de Representantes nos lo marca en su constitución en su artículo 1, segunda sección que nos dice "estará formada por miembros elegidos cada 2 años por los habitantes de los diversos Estados, y los electores deberán poseer en cada Estado las condiciones requeridas para los electores de la rama más numerosa de la legislatura local. (107)

En el caso de nuestro país como lo dice el artículo 52 de nuestra carta magna la Cámara baja o de Diputados se compone de 300, electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 200 de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales en circunscripciones plurinominales. (108)

(106) CARPIZO, Jorge. Op. cit, p 299. OROZCO, Javier. Op. cit, pp 144-145

(107) Constitución de los Estados Unidos de América. Op. cit.

(108) MORENO, Javier. Op. cit., p 88

En el artículo 51 nos marca que nuestros diputados serán elegidos cada 3 años a excepción de Estados Unidos que es de cada 2 años. (109)

La forma para integrar la Cámara de Representantes.

Esta cuenta con 435 miembros, electos mediante sufragio universal. Para esta elección, el país se divide en igual número de distritos electorales conforme a un criterio poblacional. El encargo de los representantes es de 2 años y tienen también la posibilidad de reelegirse en forma ilimitada. La Cámara baja se renueva en su totalidad cada 2 años, a menos que existan bajas de algunos de sus miembros, en cuyo caso se pueden presentar elecciones especiales para cubrir las vacantes conocidas como *by-elections*.

Dado el sistema electoral estadounidense, de mayoría simple (como en el caso del Reino Unido), y el carácter descentralizado de sus 2 partidos políticos, es común que los representantes y senadores gocen de un amplio margen de independencia en el ejercicio de su voto. (110)

En relación con las elecciones para la Cámara de Representantes, Estados Unidos utiliza el sistema de mayoría relativa en circunscripciones uninominales, es decir, que triunfa aquel candidato que haya obtenido la mayoría de votos en su respectivo distrito electoral, sin que exista forma alguna de elección por representación proporcional.

En la actualidad existen 435 distritos electorales, que responden al doble criterios de un representante por cada 500 mil habitantes y por los menos un representante por estado, por un censo cada 10 años. Para renovar la Cámara de Representantes se realizan cada dos años, el primer martes de noviembre de los años pares. (111)

(109) MORENO, Javier. Op. cit., p 88

(110) AGUIRRE, Pedro. Op. cit., p 22

(111) *ibídem*, pp 17-18

El Senado

Por su parte, el Senado, que está integrado por 2 miembros de cada uno de los estados de la Federación (100 en total), se renueva por tercios cada 2 años, también bajo el principio de mayoría relativa. (112)

Y esto nos lo manifiestan en su artículo 1, tercera sección que a la letra dice: "El Senado de los EE.UU. se compondrá de dos Senadores por cada Estado, elegidos por seis años por la legislatura del mismo, y cada Senador dispondrá de un voto." Aunado a su enmienda DIECISIETE de fecha 8 de abril de 1913. El Senado de los Estados Unidos se compondrá de dos senadores por cada Estado. (113)

A diferencia de México como lo marca el artículo 56 de nuestra Constitución podemos decir como Cámara alta, esta la de Senadores que se compone de 3 por cada estado, 2 para el partido de primera mayoría y uno para la primera minoría, y de 32 de mayoría proporcional o representación proporcional, esto es por dos principios lo que da un total de 128. Renovándose en su totalidad cada 6 años. (114)

Por su parte la Cámara alta de Estados Unidos y que está integrada por 100 miembros electos por los estados de la Federación, para un mandato de 6 años. Pueden ser reelectos de forma ilimitada. Cada estado elige 2 representantes al Senado, sin tomar en cuenta el tamaño de su territorio o el número de habitantes. La Cámara alta se renueva por tercios. (115)

(112) AGUIRRE, Pedro. Op. cit., p 18

(113) Constitución de los Estados Unidos de América. Op cit.

(114) MORENO, Javier. Op. cit., p 92

(115) AGUIRRE, Pedro. Op. cit., p 17

Estructura política estatal de los Estados Unidos es la siguiente:

Poder Legislativo	Poder Ejecutivo	Poder Judicial
Congreso de los Estados Unidos Senado ----- Cámara de Representantes (116)	Presidente	Corte Suprema

En México se dividen igual de la siguiente forma:

PODER LEGISLATIVO	PODER EJECUTIVO	PODER JUDICIAL
Cámara de Diputados Cámara de Senadores (117)	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	Suprema Corte de Justicia Tribunal Electoral Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito

Conformación partidista en la Cámara de Diputados tras las elecciones del 1 de noviembre de 1998.

No	Partido	Curules
1	Partido Republicano	228
2.	Partido Demócrata	206
3.	Independiente	1
	Total	435

(116) OROZCO, Javier. Op. cit., p 146

(117) MORENO, Javier. Op. cit., p 129

Conformación partidista en la Cámara de Senadores tras las elecciones del 1 de noviembre de 1998.

No.	Partido	Curules
1.	Partido republicano	55
2.	Partido Demócrata	45
	Total	100

(118)

3.4. ARGENTINA

En el caso de Argentina el autor Pedro Aguirre nos dice que "Es una república representativa, democrática y federal, dividida en 23 provincias más la ciudad de Buenos Aires, que constituye un distrito federal, como capital del país. De 1810 a nuestros días, este país ha tenido 4 nombres oficiales: Provincias Unidas del Río de la Plata, República Argentina, Confederación Argentina y finalmente, Nación Argentina."

(119)

"El régimen político argentino es, sin duda, presidencialista. El poder Ejecutivo recae en la figura del presidente de la nación quien desde 1994 es electo junto con el vicepresidente para un período de 4 años." (120)

Esto lo marca en su "Artículo 87o.- El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de Presidente de la Nación Argentina." (121)

Al igual que México, existe un Presidente de la República, dividido por estados aunque el número es de 31 estados y un Distrito Federal de acuerdo al artículo 43 de nuestra Constitución, dividido también con 3 poderes. (122)

(118) AGUIRRE, Pedro. Op. cit., p 41

(119) AGUIRRE, Pedro, *Sistemas Políticos y Electorales Contemporáneos*, Argentina. Instituto Federal Electoral. México, 2001. p 17

(120) *ibidem*, p 19

(121) Constitución de la Nación Argentina. 1994. www.diputados.gob.ar/

(122) MORENO, Javier. Op. cit., pp 84-87

El Poder Ejecutivo está encabezado por un Presidente, y nos lo marca el Artículo 80, el cual dice que "se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos." Y durara en su encargo 6 años. Excepto por que en nuestro país no tenemos Vicepresidente. (123)

Mencionaremos algunas de las principales características del Sistema Presidencial mencionadas por el Doctor Carpizo y el profesor Orozco:

- I. "El poder ejecutivo es unitario. Está depositado en un presidente.
- II. El presidente es electo por el pueblo para cubrir un periodo determinado y no por el poder legislativo lo que le da independencia frente a ese poder.
- III. El presidente nombra y remueve libremente a los secretarios de Estado.
- V. El presidente ni los secretarios de Estado son políticamente responsables ante el congreso.
- VI. El presidente ni los secretarios de Estado pueden ser miembros del congreso. Ni los miembros del órgano legislativo pueden ocupar cargo en el gobierno.
- VII. El presidente puede ser de un partido político diferente al de la mayoría del congreso.
- VIII. El presidente no puede disolver el congreso, pero el congreso no puede darle un voto de censura.
- III. El Presidente es el Jefe de Estado y Jefe de Gobierno.

23) MORENO, Javier. Op. cit, pp 120-122

- IX. El Presidente responde ante la Constitución y puede ser sometido a juicio político por el órgano legislativo.
- X. Formalmente los tres órganos públicos -legislativo, ejecutivo y judicial mantienen el mismo rango." (124)

Congreso federal.

El Poder Legislativo de Argentina se encuentra depositado en dos cámaras. Una de **diputados**, que representan a la nación, y la otra de senadores, representantes de las provincias y de la ciudad capital, Buenos Aires. Lo cual es muy parecido a lo que sucede con el Distrito Federal el cual si bien no es un estado si tiene facultades para elegir a sus senadores.

Sistema Electoral

Sistema Electoral Proporcional

El sistema electoral argentino es de representación proporcional. Es decir, para la integración de los órganos de representación popular -Cámara de Diputados y Senado- se privilegia la representatividad del mandato de los electores sobre el principio de gobernabilidad. No obstante existen diferentes métodos para convertir los votos en escaños en cada una de las cámaras y que más adelante abordaremos con la finalidad de precisar por que el sistema D'Hondt es más preciso.(125)

(124) CARPIZO, Jorge. Op. cit., p 299. OROZCO, Javier. Op. cit., p 144-145

(125) AGUIRRE Pedro. Op. cit., p 27

1. Se busca que los órganos de representación popular sean lo más representativos posible de la voluntad ciudadana, es decir, de los porcentajes de votación obtenidos por cada partido, aun a riesgo de generar una fragmentación en la composición del Parlamento que dificulte la estabilidad y la gobernabilidad; por ejemplo, que un Parlamento, al reflejar con exactitud los porcentajes de la votación obtenidos por los distintos partidos políticos, se fragmenta de tal modo que la formación de una mayoría que legisle o integre el gobierno (en el caso de un sistema parlamentario), resulte imposible; en este caso se privilegia la representatividad sobre la gobernabilidad.
2. Se elige a dos o más representantes en el ámbito territorial-poblacional en el que se realice la elección y, por lo tanto, el triunfo es compartido según los porcentajes de la votación; por ejemplo, de una circunscripción electoral pueden surgir diez diputados.
3. Las candidaturas de los partidos no son individuales sino que se presentan en listas. (126)

Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados se compone de representantes electos directamente por el pueblo argentino, tanto en las provincias como en Buenos Aires, consideradas cada una para la elección de los miembros de la Cámara baja como distritos electorales plurinominales. El período de los diputados es de 4 años, mientras que la Cámara se renueva por mitades cada 2 años.

Los **257 diputados** que integran esta Cámara se eligen por un sistema de representación proporcional. En efecto, cada partido político elabora una lista de candidatos igual al número de escaños a elegir en cada distrito o provincia. Para ser electo diputado se requiere que al partido le correspondan tantos lugares en la Cámara como el número de la lista respectiva que ocupe el candidato. Es decir, si al partido le corresponden 6 lugares, los candidatos que aparezcan en los 6 primeros sitios de la lista resultarán electos.

(126) AGUIRRE, Pedro. Op. cit., p 15

El Cálculo para determinar el número de diputados se hace en función de la población nacional, y el resultado de la ecuación que otorga, en principio, el total de escaños, es de un representante por cada 33 mil habitantes o fracción igual o mayor a la mitad.

Esta regla presenta una excepción, ya que el Congreso tiene la facultad de, una vez realizado el censo de cada diez años, aumentar la base poblacional representada por cada diputado sin poder disminuirla. (127)

Nos lo marca la Constitución de la Nación Argentina en su "Artículo 44o.- Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación". (128)

En su Artículo 46 nos dice que para la primera Legislatura se nombraran en la proporción siguiente: por la provincia de Buenos Aires, doce; por la de Córdoba, seis; por la de Catamarca, tres; por la de Corrientes, cuatro; por la de Entre Ríos, dos; por la de Jujuy, dos; por la de Mendoza, tres; por la de La Rioja, dos; por la de Salta, tres; por la de Santiago, cuatro; por la de San Juan, dos; por la de Santa Fe, dos; por la de San Luis, dos, y por la de Tucuman, tres. (129)

En el caso de nuestro país como lo dice nuestro artículo 52 de nuestra carta magna la Cámara baja o de Diputados se compone de 300, electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 200 de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales en circunscripciones plurinominales. (130)

(127) AGUIRRE, Pedro. Op. cit., p 22. CAMPOSECO, Miguel Angel, El orden del día en el procedimiento parlamentario. Editorial Porrúa, México, 2000. p 66

(128) Constitución de la Nación Argentina. 1994.

(129) ibidem.

(130) MORENO, Javier. Op. cit., p 88

En nuestro artículo 51 nos marca que nuestros diputados serán elegidos cada 3 años. Los cuales se renuevan en su totalidad. (131)

Forma de elección

Para la elección de los miembros de la Cámara baja se utiliza un sistema de proporcionalidad pura: el método D'Hondt o método de común divisor. Los diputados se eligen en forma directa por la población de cada provincia y de la capital, las cuales se considerarán para estos efectos como distrito electorales. Cada elector votara por una lista de candidatos de cada partido, cuyo número será igual al de los cargos a ocupar.

El método D'Hondt establece que cada partido elaborará una relación de candidatos del total de los puestos a elegir. El total de votos obtenido por cada lista que haya alcanzado como mínimo 3% del padrón electoral en el distrito será dividido por 1,2,3, y así sucesivamente hasta llegar al número total de cargos a cubrir en tal distrito. Los cocientes resultantes, independientemente de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a ocupar.

En caso de que hubiera 2 o más cocientes iguales se ordenarán de mayor a menor, conforme al total de votos obtenidos por los partidos respectivos. Si éstos hubieran logrado igual número de votos, se practicara un sorteo para determinar a qué partido se le asigna el escaño en disputa. Finalmente a cada partido le corresponderán tantos escaños como veces figuren sus cocientes en el porcentaje mayor.

i. Distrito hipotético: MNL

ii. Padrón electoral: 2,000 electores.

iii. Escaños a ocupar:50

iv. Votación de los partidos: partido A=1,000 votos; partido B=500 votos; partido C=400 votos; partido D=100 votos

(131) MORENO, Javier. Op. cit., p 88

Cada número de la tabla (siguiente cuadro) corresponde a un candidato de la lista presentada por los partidos políticos. La asignación de diputados se da conforme al orden determinado en la lista de cada partido; de esta manera, el que figure en el número 1 será el primero en ocupar un escaño y así sucesivamente hasta agotar los que cada partido correspondan.

Ejemplo:

Partido A 1,000 votos	Partido B 500 votos	Partido C 400 votos	Partido D 100 votos
1. 1,000	1. 500	1. 400	1. 100
2. 500	2. 250	2. 200	2. 50
3. 333	3. 166	3. 133	
4. 250	4. 125	4. 100	
5. 200	5. 100	5. 80	
6. 166	6. 83	6. 66	
7. 142	7. 71	7. 57	
8. 125	8. 62	8. 50	
9. 111	9. 55	9. 44	
10. 100	10. 50	10. 40	
11. 90	11. 45		
12. 83	12. 41		
13. 76			
14. 71			
15. 66			
16. 62			
17. 58			
18. 55			
19. 52			
20. 50			
21. 47			
22. 45			
23. 43			
24. 41			
25. 40			
26. 38			

Del total de escaños a ocupar (50) a cada partido le corresponden:

Partido A=26
Partido B=12
Partido C=10
Partido D=2

Del total de escaños a ocupar (50) a cada partido le corresponden:

Partido A=26
Partido B=12
Partido C=10
Partido D=2 (132)

El Senado

El Senado, el método de selección es distinto. En efecto también se trata de un sistema de representación proporcional, en el cual cada provincia y la ciudad de Buenos Aires, consideradas como distritos electorales, cuentan con 3 senadores. La necesidad de asegurar una representación diferenciada en lo que respecta dentro de cada distrito, ha llevado a estipular un sistema mayoritario de lista incompleta como fórmula electoral para la asignación de los 3 escaños a favor de las 2 fuerzas más votadas, de modo tal que el primer partido obtendrá los 2/3 de la representación (2 bancas), quedando 1/3 estante (una banca) a favor del segundo. Los 72 senadores duran en su cargo 6 años, pudiendo reelegirse indefinidamente mientras que la Cámara alta se renueva a razón de tercio por bienio. (133)

132) AGUIRRE, Pedro. Op. cit., pp 29-31

133) ibidem, pp 28-30

El Senado, representa el pacto federal, se compone de 3 senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires. Al partido que obtiene el mayor número de votos en la circunscripción provincial le corresponden 2 bancas y la restante se otorga a la primera minoría Los senadores duran en su encargo 6 años y pueden ser reelectos indefinidamente. Esta Cámara se renueva por tercios cada 2 años y está integrada por 72 senadores. (134)

La Constitución de la Nación Argentina dice en su "Artículo 54o.- El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor numero de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos. Cada senador tendrá un voto". (135)

El Senado, el método de selección se trata de un sistema de representación proporcional, en el cual cada provincia y la ciudad de Buenos Aires, consideradas como distritos electorales, cuentan con 3 senadores. La necesidad de asegurar una representación diferenciada en lo que respecta dentro de cada distrito, ha llevado a estipular un sistema mayoritario de lista incompleta como formula electoral para la asignación de los 3 escaños a favor de las 2 fuerzas más votadas, de modo tal que el primer partido obtendrá los 2/3 de la representación (2 bancas), quedando 1/3 estante (una banca) a favor del segundo. Los 72 senadores duran en su cargo 6 años, pudiendo reelegirse indefinidamente mientras que la Cámara alta se renueva a razón de tercio por bienio. (136)

De manera similar en México como lo marca el artículo 56 de nuestra Constitución podemos decir como Cámara alta, esta la de Senadores que se compone de 3 por cada estado, 2 para el partido de primera mayoría y uno para la primera minoría, y de 32 de mayoría proporcional que dan un total de 128. A diferencia de que la renovación en México se da en su totalidad cada 6 años. (137)

(134) AGUIRRE, Pedro. Op. cit, p 22

(135) Constitución de la Nación Argentina. Op cit.

(136) AGUIRRE, Pedro. Op. cit., p 29-31

(137) MORENO, Javier. Op. Cit., p 92

Sistema de gobierno:

Argentina.

Poder Legislativo	Poder Ejecutivo	Poder Judicial
Cámara de Diputados Cámara de Senadores	Presidente de la República	Suprema Corte de Justicia
(138)		

México.

Poder Legislativo	Poder Ejecutivo	Poder Judicial
Cámara de Diputados Cámara de Senadores	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	Suprema Corte de Justicia Tribunal Electoral Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito
(139)		

(138) OROZCO, Javier, Estudios Electorales. Editorial Porrúa, México, 1999. p 148

(139) MORENO, Javier. Op. cit., p 129

Conformación partidista

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Bloques Parlamentarios

No.	Bloques	Int.
1.	Justicialista	116
2.	U. C. K	61
3.	Frepaso	6
4.	Frente Movimiento Popular	7
5.	MMTA.	1
6.	Polo Social	1
7.	Acción por la República	2
8.	Frente para el Cambio	2
9.	Autodeterminación y Libertad	1
10.	Frente Cívico Social	2
11.	AL Izquierda Unida	1
12.	F.I.S. C.A.L.	1
13.	Unipersonal	1
14.	Encuentro Popular	1
15.	Interbloque Alternativa	*29
16.	A.R.I.	11
17.	Frente Grande	8
18.	Partido Socialista	8
19.	Movimiento Cívico y Social	1
20.	Partido Intransigente	1
21-	Interbloque Federal	*21
22.	Demócrata Progresista	4
23.	Movimiento Popular Neuquino	3
24.	Unidad Federalista	2
25.	Demócrata de Mendoza	2
26.	Fuerza Republicana	2
27.	Renovador de Salta	2
28.	Autonomista de Corrientes	1
29.	Bloquista de San Juan	1
30.	Demócrata Capital Federal	1
31.	Recrear para el Crecimiento	1
32.	Frepanu	1
33.	MO.RE.CI	1
34-	Interbloque Juan Bautista Alberdi	*4
35.	Unión por la Argentina	2
36.	UceDe	2
	Total	257

Honorable Senado de la Nación

Bloques Parlamentarios

No.	Bloque	Integrantes
1.	Bloque Cruzada Renovadora De San Juan	1
2.	Bloque Frente Cívico Jujeno	2
3.	Bloque Frente Cívico Y Social De Catamarca	2
4.	Bloque Frente Grande	1
5.	Bloque Frepaso	1
6.	Bloque Justicialista	40
7.	Bloque Liberal De Corrientes	1
8.	Bloque Movimiento Popular Neuquino	2
9.	Bloque Radical Independiente	2
10.	Bloque Recrear	1
11.	Bloque Renovador De Salta	1
12.	Bloque Unión Cívica Radical	16
	Total	70

(140)

CAPITULO 4. REGULACION CONSTITUCIONAL-LEGAL DE LA CLAUSULA DE GOVERNABILIDAD EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CLÁUSULA DE GOVERNABILIDAD CON RESPECTO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

En su Artículo 122 nuestra carta magna nos dice de los órganos Ejecutivo, **Legislativo** y Judicial de carácter local" y nos dice que "Son autoridades locales del Distrito Federal, la **Asamblea Legislativa**, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia." (141)

Además nos señala que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de **representación proporcional**, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno el cual viene a ser nuestra Constitución Local.

De igual forma las autoridades locales del Distrito Federal se sujetaran a las siguientes disposiciones y que nos remite al inciso C el cual señala que El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

"BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

111. Al partido político **que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 30 por ciento de la votación** en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta en la Asamblea;" (142)

(141) MORENO, Javier. Op. cit., pp 183-184

(142) ibídem, p 185.

Como es de interpretarse dicha cláusula atendiendo a sus causas finales es darle la mayoría en la Asamblea legislativa al partido hegemónico dentro de dicho poder, esto es la mayoría absoluta. Tomando como requisitos principales 2 cosas que son primero al partido que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría relativa, esto es Diputaciones uninominales y segundo por lo menos el 30% de la votación que equivale a casi a un tercio de la votación.

4.2. EL MARCO LEGAL DE LA CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD EN EL ESTATUTO DE GOBIERNO

"ARTICULO 37.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y **26 diputados electos según el principio de representación proporcional**, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Sólo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional." (143)

En este artículo podemos resaltar primeramente que con lo referente a la Cláusula de Gobernabilidad el Estatuto nos remite a 26 diputados de representación proporcional como una circunscripción que es el Distrito Federal.

También el mismo Artículo 37 nos dice que "La elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la ley:

a) Un partido político para obtener el registro de su lista de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán **acreditar que participan con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales** del Distrito Federal.

(143) Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Editorial Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura. México, 1999. p 29

b) Al partido político que por sí solo alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida, se le asignarán diputados según el principio de representación proporcional." (144)

Como requisito para participar en la elección de diputados de representación proporcional debe cumplir el partido político con candidatos en todos los distritos uninominales o de mayoría relativa. Además de que por sí solo alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida.

Además el propio estatuto nos pide que "para el otorgamiento de las constancias de asignación, se observarán las siguientes reglas:

a) Ningún partido político podrá contar con más del sesenta y tres por ciento del total de diputados electos mediante ambos principios.

b) Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

c) Para el caso de que los dos partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación, a aquel que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea." (145)

(146) Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Op. cit., p 31

(147) Ibidem,... pp 31-32.

Primero que ningún partido puede contar con más del 63% de diputados, segundo que obtenga por si mismo el mayor número de constancias y por último por lo menos el 30% de la votación. Para el caso de empate alcanzaría la mayoría aquel que obtuviese la mayor votación.

4.3. LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE ACUERDO AL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 11.- Tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Registrar en orden de prelación, una lista con un número igual al de diputados a elegir por el principio de representación proporcional o en la circunscripción en formulas de candidatos propietarios y suplentes en los términos establecidos por este Código;
- b) Obtener cuando menos el 2% de la votación total efectiva en la circunscripción; y
- c) Registrar candidatos a Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide el Distrito Federal." (148)

Este artículo nos dice los requisitos y nos habla tanto de Partidos Políticos como de Coaliciones, como excepción frente a la Constitución y el Estatuto. Además nos pide registrar una lista de 66 Candidatos propietarios y suplentes, debiendo obtener cuando menos el 2% de la votación total efectiva y registrar candidatos en los 40 distritos uninominales.

(148) Código Electoral del Distrito Federal, Editorial Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura. México, 1999. p 22

"Artículo 12.- Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

- a) *Votación total emitida* es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva;
- b) Se entenderá como *votación efectiva* la que resulte de deducir de la votación total emitida los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 2% y los votos nulos;
- c) *Cociente natural* es el resultado de dividir la votación efectiva entre los Diputados de Representación proporcional por asignar, en los términos de este Código, y
- d) *Resto mayor* de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, se utilizara cuando aún hubiese diputaciones por distribuir una vez hecha la asignación de acuerdo al inciso anterior." (149)

En esta parte el código nos habla de varios conceptos y principios que se toman en cuenta para determinar a cuantos votos equivale cada Diputado al momento de determinar el cociente natural y el resto mayor que son: 1) *Votación total emitida*; 2) *Votación efectiva*; 3) *Cociente natural* y 4) *Resto Mayor*.

Nos dice "el Artículo 13.- Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- a) Se determinara si es de aplicarse los supuestos a que se refiere el párrafo quinto, incisos b) y c) del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, asimismo, si es de aplicarse el límite máximo de Diputados con que un solo partido puede contar en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

(149) Código Electoral del Distrito Federal, Op. cit., pp 22-23.

- b) De actualizarse lo previsto en el inciso anterior, el número de Diputaciones restantes por distribuir integrará el cociente natural, para la asignación a los demás Partidos Políticos, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;
- c) Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los Partidos Políticos en la asignación de curules;" (150)

Este artículo podemos dividirlo en 2 partes, siendo de la siguiente manera:

La 1ª parte se explicaría:

1. El **primero** que al partido que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y **segundo** y por lo menos el 30% por ciento de la votación, obtendrá la mayoría absoluta, y para el caso en que hubiese empate en el número de constancias y por lo menos el 30% de la votación se aplicaría un tercer criterio que sería al que obtuviese la mayor votación. Una vez alcanzada la mayoría absoluta por algún partido se distribuirán las diputaciones restantes obteniendo el cociente natural y si sobraran se asignaran estas a los restos mayores hasta agotar las 26 diputaciones.

La 2ª parte sería la siguiente:

d) "De no actualizarse lo previsto por el inciso a) del presente artículo, se procederá a calcular el cociente natural con la totalidad de integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; una vez calculado el número de veces que contiene el cociente y natural cada una de las votaciones de los partidos, se restara el número de Diputados uninominales que haya obtenido, el resultado de esta operación, y en su caso, el resto mayor, será el número de Diputados de representación proporcional que se asignara a cada Partido Político;

(150) Código Electoral del Distrito Federal, Op. cit., pp 23-24.

- e) En todos los casos, para la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas; y
- f) Las vacantes de miembros propietarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido". (151)

En esta 2ª parte es que si no se da el caso mencionado en el inciso a) se determina el cociente natural con los 66 Diputados y se restara el número de diputados que haya obtenido un partido por mayoría relativa para poder asignar el número de diputados de representación proporcional.

4.4. LA RESOLUCIÓN PARA INTEGRAR LA SEGUNDA ASAMBLEA LEGISLATIVA

En primer lugar tendremos que hablar de la sesión de fecha 5 de julio de 2000 que hace el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) y nos dice en su informe circunstanciado junto con los actores siguientes:

Recurso de apelación: Partido de la Revolución Democrática (PRD)

Acto que se impugna: Asignación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de 13 diputaciones de representación proporcional a favor de la Coalición Alianza por el Cambio.

(151) Código Electoral del Distrito Federal, Op. cit., p 24

Terceros Interesados:

1. Democracia Social Partido Político Nacional
2. Partido Revolucionario Institucional
3. Coalición Alianza por el Cambio (126)

Se expresan los motivos y fundamentos jurídicos siguientes:

Primero: ... "las coaliciones integradas por 2, o más partidos políticos, no constituyen por si mismas una entidad de interés público con personería jurídica propia y vida permanente, toda vez que su actuación es temporal,..... en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal, no se establece prohibición alguna a los partidos políticos coaligados para acceder a los distintos cargos de elección popular ni se distingue entre los efectos y validez de los votos, hacer lo contrario, discriminaría a una parte del electorado que simpatizara con alguna coalición, en virtud de que daría un trato desigual al voto del ciudadano que fuera emitido, a favor de ella, para poder determinar los valores que integran la formula de distribución de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, es preciso considerar la votación obtenida por la coalición como un todo, es decir, considerándola como un solo partido político.

Segundo: ... se considera importante reiterar que los partidos políticos tienen como derecho, entre otros, el formar coaliciones en los términos previstos en el Código Electoral del Distrito Federal, artículo 24..." (152)

(152) Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, Informe Circunstanciado de fecha 15 de julio de 2000. pp 1-2

En este informe circunstanciado el IEDF fundamenta y motiva la distribución de las diputaciones de Representación Proporcional, a favor de la Coalición Alianza por el Cambio, integrada por el Partido Acción Nacional y el Verde Ecologista de México, considerándolos como un solo partido político.

El artículo 41 textualmente dice... "Los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones del Distrito Federal." (153)

El propio código electoral faculta a los partidos políticos a formar coaliciones en los diferentes tipos de elección que son de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

El artículo 47 nos dice "la Coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye **para todos los efectos a que haya lugar** a la de los partidos políticos coaligados.

A la coalición de Diputados a la Asamblea Legislativa le serán asignados el número de Diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratara de un solo partido político.

Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de que se trate, terminará automáticamente la coalición por la que hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a Diputados de la coalición que resultaren electos, **quedaran comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.**" (154)

(153) Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.... p 5

(154) ibidem, p 8

En sesión de fecha 5 de julio de 2000 el Instituto Electoral del Distrito Federal, determino asignar 13 diputaciones a la Coalición Alianza por el Cambio atendiendo a lo que dispone el artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con la finalidad de obtener la mayoría con 34 diputados totales y los 21 de Mayoría Relativa que obtuvo dicha coalición. Esto es agrego 13 de Representación Proporcional para darle la mayoría absoluta en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (155)

En el informe circunstanciado el propio Instituto se refiere a un criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "en los asuntos de senadurías de primera minoría, manifestando que lo ordinario es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Estatuto de Gobierno del Distrito Federal) establece principios generales de organización en la forma de gobierno, previendo el termino "partido político" de manera genérica. Por lo tanto, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal al igual que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden prever pormenorizadamente todas y cada una de las formas de manifestación de los partidos políticos en virtud de que para ello se encuentran las leyes secundarias reglamentarias de las disposiciones constitucionales y el artículo 47 del Código Electoral del Distrito Federal, se refiere a "un partido político por sí mismo". (156)

Nos marca además la Votación Efectiva: 4'058,049 votos

Resulta esta de deducir de la votación total emitida de la siguiente manera:

1. votos nulos;
2. votos en blanco, y

(155) Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal..., p 9
(156) ibidem, p 10.

3. los votos a favor de los partidos políticos que no obtuvieron el 2%. (Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido Alianza social, y Partido de Centro Democrático) (157)

De acuerdo a la determinación del IEDF, se establece la distribución de diputaciones de representación proporcional de la siguiente manera con base en los siguientes resultados:

Coalición Alianza por el Cambio 1,531,891 votos y 21 Diputaciones de Mayoría Relativa.

Para distribuir las otras 13 Diputaciones de Representación proporcional se establece como cociente natural 194,319.85

Partido de la Revolución Democrática y

De la Sociedad Nacionalista 1,353,168 votos 6 Diputados+1 por R.M. 187,249

Partido Revolucionario Institucional 961,263 votos 4 Diputados+ 1 por R.M. 183,984

Democracia Social P.P.N. 221,727 votos 1 Diputado (158)

Ahora veremos la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal (TEDF)

Actor: Partido de la Revolución Democrática

Terceros Interesados: Partido Revolucionario Institucional

Democracia Social Partido Político Nacional

Coalición Alianza por el Cambio

(157) Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal..., pp 32-33.

(158) *ibidem*, p 35.

Posición del Partido de la Revolución Democrática (PRD):

"Al partido político que obtenga por si mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 30 % de la votación en el Distrito Federal le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea" (159)

Nos dice el PRD que la cláusula de gobernabilidad debe ser para el partido que obtenga por lo menos el 30% de la votación.

"Es el caso que al establecer la Coalición Alianza por el Cambio, el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México, estipularon, en las Cláusulas Sexta, el porcentaje que le correspondería a cada uno, y en la Octava, la pertenencia partidista de los candidatos registrados y del señalamiento del grupo parlamentario o partido político del que formaría parte, de ser electos; especificando que los candidatos en los distritos 8, 10, 11, 13, 18, 27, 28 y 36 serían para el PVEM y en el caso de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional le corresponderían a ese mismo Partido los lugares 2, 6, 11, 14, 18, 22 y 26. Al ser sancionado por el Consejo General del IEDF, el mencionado Convenio fue elevado a categoría de resolución del órgano electoral." (160)

Nos marca el PRD que no todos candidatos uninominales o de mayoría relativa pertenecen a un mismo partido político, ya que en el convenio de coalición el PAN y PVEM establecieron en que distritos les correspondería poner candidatos y como consecuencia diputados en donde se obtuvo el triunfo.

(159) Tribunal Electoral del Distrito Federal, TEDF-REA-053/2000. p 18

(160) ibídem, p 19

"De haber aplicado la normatividad correspondiente, la autoridad electoral de origen habría determinado que siendo el Partido de la Revolución Democrática, **el único partido que por sí mismo obtuvo la mayor parte de las constancias de mayoría (18) y más del 30% de la votación del D.F.**, a este correspondía la asignación del número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta en la Asamblea, pues a este partido le correspondieron 18 constancias de mayoría y ningún otro, **por sí mismo**, alcanzó ese número. Tampoco otro partido por sí mismo alcanzo ese porcentaje del 30 %."(161)

Dejando de manifiesto que la cláusula de gobernabilidad debería de haber sido asignada al Partido de la Revolución Democrática y no a la Coalición Alianza por el Cambio.

Posición del Partido Revolucionario Institucional (PRI):

"b) En la presente causa, ningún partido político cumple con los tres requisitos mencionados, puesto que para los efectos de la aplicación de la fracción 111 de la BASE PRIMERA del artículo 122 Constitucional, los partido políticos deben considerarse en su individualidad y personalidad jurídica propias y no como parte de coaliciones electorales, ni menos aún como resultado de candidaturas comunes.

c) En el primer caso, el de las coaliciones electorales, no puede aplicárseles la llamada cláusula de gobernabilidad, puesto que la Constitución es clara al exigir que se trate de un partido político por sí mismo. Se estaría contraviniendo la voluntad del Constituyente Permanente al aplicar dicha cláusula a una Coalición que desaparecerá, conforme a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 47 del Código Electoral del D.F., una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, puesto que esta voluntad esta expresada con claridad en el sentido de garantizar gobernabilidad de la Asamblea Legislativa al partido mayoritario, otorgándole la mayoría absoluta de las diputaciones." (162)

(161) Tribunal Electoral del Distrito Federal,.. p 19

(162) ibídem.... p 19

En la posición **del PRI se hace énfasis** en que a ningún partido se puede asignar la cláusula de gobernabilidad, por no considerárseles como a un partido político en esencia, en sí mismo pues al momento de transformarse en curules o en fracciones parlamentarias estos se separan de manera natural y se integran al partido político que pertenecen en origen.

"d) En el segundo caso, el de las Candidaturas Comunes, no puede entenderse que un partido político que por sí mismo no obtuvo la mayoría de los votos en un distrito electoral se adjudique una constancia de mayoría que no le corresponde. El artículo 48 del Código de la materia, en su último párrafo, establece claramente que en el caso de la candidatura común, "los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán a favor del candidato" lo que significa que las constancias de mayoría donde el partido mayoritario de la candidatura común no haya obtenido el triunfo por sí mismo, no pueden entenderse como constancias pertenecientes a dicho partido, sino sólo al candidato común. El hecho de que un candidato, postulado por dos o más partidos políticos bajo la figura de candidatura común, haya obtenido la constancia de mayoría, no autoriza que esa constancia se compute para un solo partido, como es lo que se pretende hacer en el caso concreto del Partido de la Revolución Democrática. En concreto, en los distritos I, IX, XXXIV, XXXV y XXXIX el Partido de la Revolución Democrática no obtuvo la constancia de mayoría por sí mismo; en esos 6 distritos, la votación obtenida por el Partido de la Revolución Democrática no es mayoritaria, es decir, no sería por sí misma suficiente para consolidar el triunfo de sus candidatos ante la Alianza por el Cambio. Estos 6 distritos electorales y sus constancias de mayoría no pueden por tanto, computarse como constancias del Partido de la Revolución Democrática exclusivamente, para los efectos de la aplicación de la llamada cláusula de gobernabilidad." (163)

Por otra parte nos marca que el PRD obtuvo el triunfo en 6 distritos con los votos de los partidos que participaron en Candidatura Común y no con los votos propios o por sí mismo con la finalidad de que se le adjudicase la cláusula de gobernabilidad puesto que en los 6 distritos necesito de los votos de sus aliados. Esto se asemeja bastante a la misma posición respecto de la Coalición Alianza por el Cambio.

(163) Tribunal Electoral del Distrito Federal,.. pp 19-20

"e) La Alianza por el Cambio, coalición electoral formada por dos partidos y que como tal logró el mayor número de constancias de mayoría relativa, no puede equipararse a un solo partido político para los efectos de la BASE PRIMERA, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ninguno de sus 2 integrantes, ni el PAN ni el PVEM lograron el 30% de la votación por si mismos, como se desprende del convenio que ambos partidos políticos registraron ante la autoridad electoral para conformar la coalición "Alianza por el Cambio"..... ya que de acuerdo con su propio convenio de coalición en sus cláusulas sexta y octava y con el resultado electoral obtenido por la Alianza por el Cambio, al PAN le corresponde el 26.21% de la votación y al PVEM el 9%."(164)

Además el propio Revolucionario Institucional argumenta que dicha Coalición queda excluida de la cláusula de gobernabilidad "cuando en el convenio de coalición especificaron que los candidatos PVEM sería de los distritos VII, X, XI, XIII, XVIII, y XXXVI en el caso, de ser electos; y que de la lista de representación proporcional le corresponderían los lugares 2, 6, 11, 14, 18, 22 y 26, motivo por el que de 21 diputaciones logradas por el principio de mayoría relativa, corresponden entonces 14 al PAN y 7 al PVEM"...Adicionalmente, debe señalarse que la coalición queda disuelta una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, según lo prescribe el último párrafo del artículo 47 del propio ordenamiento, y que por lo tanto sería contrario a la Constitución, a la ley y a la voluntad del legislador que se beneficiara a un coalición temporal con la llamada cláusula de gobernabilidad, que esta diseñada para asegurarle la gobernabilidad del órgano legislativo al partido político mayoritario y no a fomentar una sobrerrepresentación infundada dentro de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal." (165)

(164) Tribunal Electoral del Distrito Federal,... p 26

(165) ibidem,... p 26

Siendo que el Partido Acción Nacional obtiene el 26.21% y el Partido Verde Ecologista de México el 9% y que de acuerdo al mismo convenio corresponden 14 constancias de mayoría relativa al PAN y 7 al PVEM.

"g) El sentido de la voluntad del legislador Constituyente permanente se enfatiza cuando se compara la redacción de la llamada cláusula de gobernabilidad prevista por la reforma constitucional al artículo 73, fracción VI. Base 3ª en el año de 1990 con la redacción vigente del artículo 122 que data de 1996, pero que tiene, está última, su antecedente prácticamente igual - puesto que solo varía en la denominación de los representantes populares (Representante a la Asamblea y Diputado a la Asamblea)- que se localiza en la reforma constitucional de 1993 al artículo 122. En efecto, es en esta reforma de 1993, en donde el Poder Revisor de la Constitución determinó variar la cláusula: 'al partido político que obtenga el mayor número de representantes a la Asamblea...' en tanto que la reforma constitucional de 1993 (que es recogida en idénticos términos en 1996 con la variación del nombre de los legisladores) introduce expresamente el término 'por sí mismo' fundamentalmente por que la mayoría absoluta en la Asamblea conlleva el derecho del partido político ganador, por sí mismo, para detentar la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal. El hecho de que hoy la elección del Jefe de Gobierno sea directa y no tenga ese referente del órgano legislativo, indica que el legislador quiso conservar una sobrerrepresentación para garantizar la mayoría absoluta dentro del órgano legislativo a un partido político en lo individual." (166)

A decir por el propio Revolucionario Institucional "el PRD participo en la elección para diputados por el principio de mayoría relativa con candidaturas comunes obteniendo 19. triunfos de los cuales sólo en 13 distritos electorales obtuvo por sí mismo, la votación mayoritaria por lo que solo le corresponden 13 constancias de mayoría relativa para los efectos de comprobar si se ha actualizado el supuesto normativo que prevé la llamada

(166) Tribunal Electoral del Distrito Federal... pp 26-27

cláusula de gobernabilidad. Con esas 13 constancias de mayoría, sin bien el PRD sí obtiene al menos el 30% de la votación, no tiene el mayor número de constancias de mayoría puesto que el PAN, por sí mismo, mantienen 14 - y no actualiza de ninguna manera el supuesto previsto en los incisos b) y c) del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

"Es claro y contundente que ni el Partido de la Revolución Democrática, ni el Partido Acción Nacional, y menos aún la Coalición electoral Alianza por el Cambio, por lo que es de aplicarse lo previsto en el artículo 13, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal se asignaran las diputaciones por el principio de proporcionalidad pura esto es sin la cláusula de gobernabilidad."
(167)

Nos remite también al argumento de que al Partido Político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias y por lo menos el 30% de la votación emitida sería a quien se le adjudicaría la cláusula de gobernabilidad a fin de tener la mayoría absoluta de 34 diputados. Sin que se beneficie de esto a partidos políticos que convengan en participar en Candidaturas Comunes o Coaliciones. Se especifica que la Coalición obtuvo una constancia más que el PRD y que aún así no es posible otorgarla en consecuencia a ninguna de las 2 figuras electorales.

Posición de Democracia Social Partido Político Nacional (DSPPN):

"4. En estricto apego al espíritu del artículo 37 párrafo quinto incisos b) y c) del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que deriva textualmente del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General cometió un error el cual deberá ser rectificado por ustedes C.C. Magistrados, ya que de no hacerlo mi representado, **Democracia Social, Partido Político Nacional** se encontrara subrepresentado, ya que no obstante haber obtenido el **4.86% de la votación total**

efectiva en la circunscripción, solamente recibe el **1.52 de la composición de la Asamblea Legislativa** por lo que en este escenario difícilmente podremos hablar de proporcionalidad, por lo cual el consejo General no aplica correctamente el supuesto a que se refiere el inciso d) del artículo 13 del Código Electoral del Distrito Federal que de aplicarse representaría con mayor fidelidad la voluntad expresada en las urnas, teniendo en cuenta la proporción que cada partido recibió efectivamente."

Respecto a DSPPN se hace referencia a que sólo le fue otorgada una constancia de Representación Proporcional, al haber obtenido como el mismo lo dice 4.86% de la votación total efectiva quedando sin representación 3.34% de la votación recibida por el dicho partido, no reflejándose la voluntad expresada en las votaciones. (168)

Posición de la Coalición Alianza por el Cambio (integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México):

"la Ley Reglamentaria de la materia Electoral en este caso el Código Electoral del Distrito Federal, contempla y regula la figura de las Coaliciones, sin que con ello se contravengan disposiciones Constitucionales, ni Estatutarias."

"Lo anterior tiene su razón en el hecho de que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos es una norma de carácter General (sic) en la que se sientan las bases entre otros aspectos para el desarrollo de la vida democrática del País, y obviamente no contempla todas y cada una de las disposiciones específicas en cada materia y es por ello que en su artículo 41 diáfananamente establece que en la ley se determinarán las formas específicas en que los partidos políticos participarán en el proceso electoral." (169)

(168) Tribunal Electoral del Distrito Federal,.. p 35

(169) ibidem,.. pp 35-36

En esta parte es importante tomar en cuenta que dicha coalición fue la beneficiada con 13 constancias de diputados de representación proporcional, aunadas a las 21 triunfos obtenidos en los distritos uninominales que daban un total de 34 y por consiguiente tener la mayoría absoluta en la ALDF, al argumentar que las coaliciones no contravienen a nuestra carta magna.

"En efecto, nuestra Carta Magna solo (sic) hace referencia al concepto de 'Partido Político', y en ninguna forma se trata tema alguno acerca de 'las Coaliciones', pero ello no implica la finalidad de excluir a esta figura del orden jurídico político mexicano o de limitar la posibilidad de su formación, la constitución sólo establece las bases generales del régimen político electoral y la ley ordinaria es la encargada del desarrollo y regulación específica (sic). Aún más, del análisis de todas las disposiciones contenidas en la Constitución, no se aprecia norma alguna que expresa o implícitamente limite las atribuciones del legislador ordinario.

Por otra parte el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que hace las veces de Constitución Local, se conduce en los mismos términos que la Constitución General del País, esto es, como un ordenamiento que establece bases generales para el régimen político electoral en el Distrito Federal, y al igual (sic) que la Carta Magna, no hace mención alguna al concepto jurídico de 'coalición', es decir, no se refiere a esta figura jurídica, para regular su actuación como tampoco acortarla o restringirla.

Por lo tanto debe concluirse que, como lo precisa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al legislador local u ordinario, establecer a través de la ley de la materia, determinar las formas específicas en que los partidos políticos participarán en el proceso electoral.

Es así como el Código Electoral del Distrito Federal establece como formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, además de la forma directa, las candidaturas comunes y 'las coaliciones', incluyendo todo un capítulo

exclusivo a esta última forma de participación de los Partidos Políticos durante el proceso electoral. "(170)

Es importante que el legislador local que es la ALDF, nos dice que las Candidaturas Comunes y las Coaliciones son de alguna forma contempladas en el Código Electoral del Distrito Federal, haciendo notar que nuestra Constitución y el propio Estatuto Electoral del Distrito Federal hablan únicamente de Partidos Políticos.

Nos dice la coalición en cuanto al Código Electoral lo siguiente: "Por lo tanto este último párrafo del artículo 44 del Código electoral del Distrito Federal, es congruente con todas y cada una de las disposiciones del mismo ordenamiento en el sentido de que la coalición actúa y debe considerarse para todos los efectos legales durante el término exactamente especificado, **como un solo partido.**" (171)

Esto es que a la Coalición se le considere como un partido, al igual que al Revolucionario Institucional por dar un ejemplo quien participo sin ninguna Coalición o Candidatura Común.

ARTICULO 47.- La Coalición actuará como un solo partido y por lo tanto la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los Partidos Políticos coaligados,

A la coalición de Diputados a la Asamblea le serán asignados el número de Diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratará le un Solo Partido Político.

ARTÍCULO 11.- Tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos o coaliciones que cumplan con los requisitos siguientes:

(170) Tribunal Electoral del Distrito Federal, ... p 36

(171) *ibidem*, p 38

a).- Registrar en orden de prelación, una lista con un número igual al de Diputados a elegir por el principio de representación proporcional o en la circunscripción en los términos establecidos por este Código.

b).- Obtener cuando menos el 2 por ciento de la votación total efectiva en la circunscripción; y

c) Registrar candidatos a Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide el Distrito Federal.

En este sentido la coalición Alianza por el Cambio, cumple con todos y cada uno de los requisitos necesarios para participar en la asignación de Diputados de representación proporcional. A mayor abundamiento al señalar en numeral en cita, que tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional los Partidos Políticos o coaliciones,...

Es evidente que el legislador local al elaborar el Código Electoral del Distrito Federal, nunca quiso limitar a las coaliciones del derecho a la asignación de Diputados de representación proporcional, a los que hace referencia la llamada cláusula de gobernabilidad establecida en el precepto constitucional antes invocado.

.... y en tal razón no es posible dividir la voluntad del electorado e inequitativamente pretender que la coalición actúe como un solo partido para 'algunos efectos', y para otros se divida a sus integrantes." (172)

Hace referencia la coalición en términos de que la Coalición debe ser tomada como un partido político por que así lo marca el código en comento y argumentar que la votación no es posible dividirla como pretenden el partido actor PRD y los terceros interesados PRI y DSPPN, marcando los 3 requisitos que se necesitan para tener acceso a la

(172) Tribunal Electoral del Distrito Federal, pp 39-40

Cláusula de Gobernabilidad y que en este caso cumplió la coalición que son primero haber registrado una lista de 26 candidatos plurinominales, segundo obtener 2% de la votación emitida, y por último haber registrado candidatos en los 40 distritos de mayoría relativa.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal nos hace un análisis de las pretensiones en los recursos interpuestos por los partidos recurrentes

"Partido de la Revolución Democrática (PRD)

a) Que se modifique la asignación de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos según el principio de representación proporcional y que se revoquen las constancias respectivas, particularmente las que se otorgaron a favor de la Coalición Alianza por el Cambio para que alcanzara la mayoría absoluta en dicha Asamblea.

b) Que en una nueva asignación, se le otorguen tantas diputaciones de representación proporcional como sean suficientes para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

Partido Revolucionario Institucional (PRI):

a) Que se revoque la asignación de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos según el principio de representación proporcional.

b) Que se declare infundado e inoperante el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que se otorgue a ese partido político la mayoría absoluta en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

c) Que la asignación de Diputados de representación proporcional a la mencionada Asamblea, se realice aplicando la fórmula de proporcionalidad pura conforme al procedimiento que se establece en el inciso d) del artículo 13 del Código de la materia.

Democracia Social Partido Político Nacional (DSPPN).

a) Declarar parcialmente improcedente el recurso promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que a éste deberá corresponder la aplicación del artículo 37, párrafo quinto, incisos b) y c) del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

b) Rectificar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con el fin de que le sean otorgados a dicho partido político los que según su concepto le corresponden." (173)

Es importante señalar que el PRD necesita la mayoría en la ALDF dado que ha ganado el Gobierno de la ciudad y no tiene la mayoría. Dando como consecuencia que tendría un Poder Legislativo contrario al Poder Ejecutivo Local y por otro lado el PRI y DSPPN necesitan que la aplicación de la representación proporcional pura se aplique y tener el mayor número de diputados ya que el primero únicamente tiene 5 y el segundo sólo 1.

"Supóngase que en un escenario distinto de votación la coalición Alianza por el Cambio hubiera obtenido el 50% (cincuenta por ciento) del total de la votación en el Distrito Federal y sus candidatos a Diputados de mayoría relativa obtuvieran el triunfo en los cuarenta distritos uninominales, mientras que en el convenio de coalición se hubiera pactado repartir el sesenta por ciento de las candidaturas y de los votos para un partido y el cuarenta por ciento restante para el otro.

Si se adoptara el criterio propuesto por el recurrente, tendríamos que, al partido político de mayor porcentaje le corresponderían veinticuatro diputaciones de mayoría relativa y el treinta por ciento de la votación total, mientras que al otro, le tocarían dieciséis diputaciones de mayoría relativa y el veinte por ciento de la votación.

Con las cifras anteriores, resultaría que ambos partidos tendrían derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; de tal manera que, al que contara con el mayor número de constancias de mayoría y que alcanzara por sí mismo el treinta por ciento de la votación total, se le tendrían que asignar diez diputados de representación proporcional para que, por sí solo, alcanzara la mayoría absoluta en la Asamblea Legislativa; mientras que el otro partido político tendría derecho a participar de la asignación de las diputaciones plurinominales mediante la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, de tal suerte que le serían asignados aproximadamente cuatro diputados adicionales.

En este orden de ideas, uno de los partidos tendría treinta y cuatro diputados por ambos principios y el otro aproximadamente veinte, de tal forma que en conjunto alcanzarían cincuenta y cuatro diputaciones, lo cual significaría que, bajo este argumento, la fuerza electoral de la coalición tendría el ochenta y uno por ciento del total de diputaciones en el órgano Legislativo local, y entre los demás partidos se repartirían únicamente doce diputados, que representarían tan sólo el diecinueve por ciento en la Asamblea.

El anterior ejercicio pone de manifiesto que, si se tomara en cuenta lo alegado por el recurrente, podría suceder que mediante el argumento de la separación de los votos y de las constancias de mayoría obtenidos por los partidos coaligados, se violaría lo dispuesto en el artículo 37, párrafo quinto, inciso a), del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, pues una fuerza política rebasaría con mucho el límite de sesenta y tres por ciento de los diputados en la Asamblea Legislativa.

Por ello, es de considerarse que el razonamiento sustentado por el recurrente carece de validez jurídica, pues evidentemente no se puede admitir que mediante el mecanismo de coalición, una fuerza política perfectamente identificada en las urnas, tuviera un número de diputados mayor al permitido por la ley, bajo el alegato de que ninguno de los partidos que la conforman, considerados individualmente, rebasa el límite superior de Diputados electos por ambos principios." (174)

(174) Tribunal Electoral del Distrito Federal, pp 142-144

Es importante hacer notar el análisis del TEDF que pone como ejemplo el argumento del PRD en caso de que se dividiera la votación en la coalición a contrario sensu.

"A mayor abundamiento, la pretensión del partido recurrente de que se divida la votación obtenida por la coalición, para que se determinen los votos que en lo individual obtuvieron cada uno de los partidos coaligados, vulnera el principio de universalidad del sufragio, concretado en la expresión "un ciudadano, un voto pues ello implicaría que tal división se hiciera de una manera artificiosa, tomando como único criterio los porcentajes previamente pactados por los partidos coaligados. Para proceder a lo anterior, habría que partir del supuesto, inadmisibles para este Tribunal, de que los electores que sufragaron por la coalición, lo hicieron precisamente en los porcentajes en que previamente se pactó el reparto de los votos.

Cabe precisar que en el caso que nos ocupa, en la cláusula sexta del convenio de coalición que obra a fojas dieciocho a veintinueve de autos, los partidos coaligados pactaron los porcentajes de votación que les corresponderían para efectos del financiamiento. A juicio de este Tribunal, dicho pacto únicamente puede tener efectos para lo que expresamente pactaron los partidos políticos involucrados, en el entendido de que la repartición de votos que acordaron solamente puede incidir en el monto del financiamiento público que a cada uno le corresponde; mas no es admisible que el pacto se extienda para que surta efectos en relación con la asignación de Diputados de representación proporcional, pues por un lado, ello implicaría realizar una división arbitraria de la voluntad popular y, por otro, se estarían otorgando al convenio efectos distintos a los pactados expresamente por las partes que lo suscribieron.

En el mismo sentido, es de estimar que no es válido el razonamiento del impugnante, respecto de que los candidatos de la coalición que resultaron electos como Diputados en los distintos distritos uninominales, sólo pueden tomarse como electos por el partido político del que provienen de acuerdo con lo pactado en el convenio de coalición, pues ello equivale a suponer que allí donde se postuló un candidato del Partido Acción Nacional, el electorado no votó por la coalición, sino por dicho partido; mientras que en

los distritos en que la coalición Postuló un candidato propuesto por el Partido Verde Ecologista de México, los ciudadanos no sufragaron por aquélla, sino por este instituto político. Tal razonamiento no es correcto, pues resulta totalmente subjetivo suponer que los electores sufragaron en esa forma diferenciada; por lo contrario, lo único que puede sostenerse con certeza y objetividad, es que éstos lo hicieron, precisamente, a favor de la coalición, lo cual no podría ser de otra manera si se toma en cuenta que ésta se presentó en un solo cuadro de las boletas electorales.

IV. Tampoco asiste la razón al partido impugnante por lo que hace al argumento de que deben distinguirse claramente las figuras jurídicas de la sobrerrepresentación o mayoría absoluta, de la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional." (175)

La coalición su posición al manifestar de manera tajante que implicaría realizar una división arbitraria de la voluntad popular y, por otro, se estarían otorgando al convenio efectos distintos a los pactados expresamente por las partes que lo suscribieron, no tomando como base la figura de coalición como un partido político de quienes lo componen.

"V. De acuerdo con todo lo hasta ahora expuesto, si los partidos políticos nacionales y las coaliciones resultan ser fuerzas electorales que contienden en igualdad de circunstancias, con el fin de lograr la aceptación de la ciudadanía, a través del sufragio es evidente que la eventual manifestación de apoyo del electorado, debe tomarse en cuenta al momento en que, con base en la votación que han recibido, les sean expedidas las constancias de asignación de Diputados necesarias para alcanzar la mayoría, si es que, obtuvieron cuando menos el treinta por ciento de la votación y el mayor número de constancias de mayoría relativa.

(175) Tribunal Electoral del Distrito Federal,.. pp 149-151

Sostener lo contrario, significaría admitir un trato diferenciado para sujetos de derecho que, por lo que hace al proceso electoral, han sido colocados en igualdad de circunstancias por las normas jurídicas; por lo que, consecuentemente, ambos deben ser tratados en la misma forma.

Por ello, no reconocer a las coaliciones igualdad de derechos con los partidos políticos, en concepto de este órgano Colegiado, carece por completo de sustento jurídico, ya que no es posible encontrar soporte alguno en una disposición normativa para tal hipótesis.

Privilegiar una interpretación gramatical como la que propone el recurrente, tomaría ineficaz el derecho de los partidos políticos para que participen en forma coaligada en un proceso electoral de carácter local para contribuir así a la representación nacional, pese a que hayan sido favorecidos con el resultado de la votación en el Distrito Federal en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional."

"Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que los razonamientos expresados por el partido actor no tienen sustento jurídico alguno; por tanto, el agravio en estudio resulta infundado y, consecuentemente, no ha lugar a acceder con base en ellos a las pretensiones formuladas en la apelación que se estudia." (176)

En esta parte el Tribunal Electoral del Distrito Federal hace manifiesta su argumentación al no darle la razón al Partido de la Revolución Democrática puesto que para este órgano admitir un trato diferenciado entre los partidos sería afectar a la coalición y beneficiar al partido recurrente, siendo que han sido colocados en igualdad de condiciones por las normas jurídicas; y ambos deben ser tratados en la misma forma y por consecuencia deben serle expedidas las constancias de asignación de Diputados necesarias para alcanzar la mayoría en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, si es que además obtuvieron cuando menos el treinta por ciento de la votación y el mayor número de constancias de mayoría relativa.

(176) Tribunal Electoral del Distrito Federal,.. pp 153-155

Ahora es importante presentar los resultados asentados en el acta de cómputo de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional con los porcentajes que a continuación señalaré:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS
ALIANZA POR EL CAMBIO	1,531,891
PRD	961,263
PT	75,227
PCD	65,441
PARM	36,291
DSPPN	211,727

CANDIDATURAS COMUNES

PRD	1,347,367
PSN	5,676
VOTOS PARA EL CANDIDATO COMUN	125
TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR EL CANDIDATO COMUN	1,353,168
CDPPN	13,120
PAS	8,907
VOTOS PARA CANDIDATO COMUN	15
TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR EL CANDIDATO COMUN	21,942

VOTOS EN BLANCO	33,648
VOTOS NULOS	60,695

PORCENTAJES DE VOTACIÓN POR CADA COALICIÓN

PARTIDO O COALICIÓN	PORCENTAJE
ALIANZA POR EL CAMBIO	35.20%
PRI	22.09%
PT	1.73%
PCD	1.50%
PARM	0.83%
DSPPN	4.87%
PRD	30.96%
PSN	0.13%
CDPPN	0.30%
PAS	0.20%
EN BLANCO	0.77%
NULOS	1.40%

(177) Tribunal Electoral del Distrito Federal.... pp 158-159

“... se desprende que la Alianza por el Cambio obtuvo el triunfo en veintiún distritos electorales, a saber, los distritos dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), diez (10), once (11), doce (12), trece (13), catorce (14), quince (15), dieciséis (16), dieciocho (18), diecinueve (19), veintiuno (21), veintidós (22), veintiséis (26), veintisiete (27), veintiocho (28) y treinta y dos (32).

Si se aplicara la cláusula octava del convenio de coalición referido, en la forma en que lo pide el recurrente, entonces de los veintiún distritos en que obtuvieron la victoria los candidatos de la Alianza por el Cambio, siete de ellos corresponderían a candidatos provenientes del Partido Verde Ecologista de México, a saber, los distritos ocho (8), diez (10), once (11), trece (13), dieciocho (18), veintisiete (27) y veintiocho (28); mientras que los catorce distritos restantes corresponderían a candidatos provenientes del Partido Acción Nacional.”

Dentro de los argumentos a que hace mención el Tribunal es a la forma en que se lleva a cabo el convenio por parte de los partidos que integran la coalición y que ganan un total de 21 distritos de mayoría relativa:

Coalición Alianza por el Cambio

Partido Acción Nacional.-	14	
Partido Verde Ecologista de México.-	7	(178)

Candidatura Común

Partido de la Revolución Democrática.-	13 (distritos ganados por sí mismo)
Candidatura Común.	6
(PRD, PT, CDPPN, PCD, PSN, y PAS)	

"a) Los candidatos propuestos en común por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido del Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista y el Partido Alianza Social, obtuvieron el triunfo en diecinueve distritos uninominales que son los siguientes: uno (1), seis (6), nueve (9), diecisiete (17), veinte (20), veintitrés (23), veinticuatro (24), veinticinco (25), veintinueve (29), treinta (30), treinta y uno (31), treinta y tres (33), treinta y cuatro (34), treinta y cinco (35), treinta y seis (36), treinta y siete (37), treinta y ocho (38), treinta y nueve (39) y cuarenta (40).

b) No todos los triunfos de los candidatos comunes se debieron a que el Partido de la Revolución Democrática haya ganado por sí mismo la elección respectiva, pues hay casos en los que fue necesaria, además de la votación de ese partido, la emitida a favor de otros partidos e incluso los votos para candidato común, para que pudiera atribuirse la victoria al candidato respectivo. En esta situación se encuentran los distritos uno (1), nueve (9), veinte (20), treinta y cuatro (34), treinta y cinco (35) y treinta y nueve (39).

c) Consecuentemente, los únicos distritos en los que podría admitirse que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo por sí mismo la constancia de mayoría respectiva, independientemente de que los votos a favor de otros partidos hayan contribuido a la victoria de los candidatos comunes, son solamente trece, a saber, el seis (6), el diecisiete (17), el veintitrés (23), el veinticuatro (24), el veinticinco (25), el veintinueve (29), el treinta (30), el treinta y uno (31), el treinta y tres (33), el treinta y seis (36), el treinta y siete (37), el treinta y ocho (38) y el cuarenta (40).

Respecto de este punto, este Tribunal llega a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática no cuenta con el mayor número de constancias de mayoría, pues solamente habría obtenido por sí mismo trece, lo cual es inferior al número de constancias que según la hipótesis del apelante, le corresponderían al Partido Acción Nacional en el supuesto de que se admitiera íntegramente su planteamiento.

Las consideraciones anteriores parten del hecho de que en ningún modo pueden tenerse como válidos planteamientos en los que el impugnante pida la aplicación de una norma en perjuicio de la contraparte y a la vez pida que la misma norma no le sea aplicada en iguales términos, para así obtener un beneficio acorde con sus pretensiones. "(179)

Es indudable que el Partido de la Revolución Democrática no obtuvo por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría ya que la coalición tiene una más, y si fuera el caso de que se dividiera esta como su convenio lo establece en porcentaje de votación y constancias de mayoría el Partido Acción Nacional, aun se mantiene con una constancia de mayoría más que el de la Revolución Democrática, por lo que dicho argumento no es de apoyo para el propio partido actor.

Por lo que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, resolvió que es infundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y se confirma en sus términos tanto la asignación de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos por el principio de representación proporcional, como la expedición y entrega de las constancias respectivas. (180)

Ahora haremos un resumen de las razones que hace el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**:

Actores: Democracia Social Partido Político Nacional (DSPPN) y
Partido de la Revolución Democrática (PRD).

Terceros Interesados: Partido Revolucionario Institucional (PRI)
Coalición Alianza por el Cambio (PAN y PVEM) (181)

(179) Tribunal Electoral del Distrito Federal,.. p 166

(180) ibídem,... p 166

(181) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JRC-31112000 y SUP-JRC-312/2000. Acumulados. pp 68 y 134

"En este caso el Tribunal Electoral del Distrito Federal no debió haber aplicado a favor de la Alianza por el Cambio la cláusula de gobernabilidad, en la medida en que no se cumplieron con los supuestos previstos en la Constitución y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para la aplicación de dicha cláusula, a favor de ningún partido, por que la elección verificada el día 2 de julio de 2000, no arrojó resultados que permitieran que un partido político obtuviera a su favor la mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por que ninguno de ellos reunió los requisitos previstos en la Constitución y en el Estatuto invocados, en la medida que el Partido Acción Nacional obtuvo por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría, pero no llegó a poner a su favor el 30% de la votación en el Distrito Federal; en tanto que el Partido de la Revolución Democrática tampoco puede resultar beneficiado con la cláusula de gobernabilidad, por que por sí mismo obtuvo más del 30% de la votación en el Distrito Federal, pero no obtuvo el mayor número de constancias de mayoría lo que significa que ninguno de los 2 partidos cumplió con los postulados fundamentales para resultar beneficiado con la cláusula de gobernabilidad, a pesar de lo cual el Tribunal Electoral responsable decidió confirmar la resolución que le otorgó el beneficio correspondiente a la Coalición Alianza por el Cambio, decisión ésta que resulta a todas luces contraria a la ley y, por ende, violatoria de las garantías de legalidad invocadas." (182)

En esta parte el TEPJF hace mención a que ningún partido obtuvo por sí mismo los requisitos que marca nuestra Constitución y el propio Estatuto de Gobierno del Distrito Federal al señalar si bien es cierto que el Partido Acción Nacional obtuvo por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría en este caso 14, no puso a su favor el 30% de votación que marca las Leyes antes descritas, y por su parte el Partido de la Revolución Democrática no obtuvo el mayor número de constancias de mayoría, aunque por sí mismo si obtuvo el 30% de la votación emitida.

(182) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,... p 68

El propio Tribunal nos señala lo siguiente:

"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA ... sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos",... (183)

Esto viene en el sentido de que a la Coalición no se le puede tomar como un partido político para la aplicación de la cláusula de gobernabilidad, puesto que violan un precepto de nuestra Carta Magna y que más adelante se vera con mayor amplitud.

"En el Distrito Federal existen 2 modalidades de asociación política como derecho de los partidos para la postulación de candidatos, es decir, la coalición y la candidatura común. La votación en ambos casos se suma a los candidatos y no a los partidos políticos "en sí mismos", pues la votación para los partidos se divide de la forma siguiente: En la coalición a través de su convenio, es decir, por voluntad de los partidos coaligados, y en el caso de la candidatura común, el número de votos que corresponda a cada partido lo decide en forma directa la ciudadanía." (184)

Nos marca el Tribunal una importante diferencia entre lo que viene a ser una candidatura común y la coalición figuras centro de la discusión. Para el primero la ciudadanía determina el número o porcentaje de votos que le corresponde a un partido al momento de emitir su voto y en la coalición son los partidos que la integran al registrar su convenio ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

(183) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ... p 123

(184) *ibidem*,... p 170

Es en el año de 1986, con la reforma al artículo 54 de la Constitución Federal, se modifica el sistema mixto antes señalado y se incluye una regla que permite a la fuerza política que hubiere alcanzado la mayoría de escaños o votos, consolidar una mayoría absoluta en la Cámara de Diputados, a esta regla se le ha denominado "**cláusula de gobernabilidad**", "**cuota de gobernabilidad**", o "**premio a la mayoría**", y que viene a ser una cláusula al que los partidos políticos más pequeños se oponían como veremos en el capítulo IV de este trabajo. (185)

"...la finalidad perseguida directamente con la cláusula de gobernabilidad en México, fue expresada claramente, y se hizo consistir en garantizar la estabilidad y eficacia de la Cámara de Diputados mediante el otorgamiento de la mayoría absoluta de curules, a la mayoría, absoluta o relativa, obtenida de un partido político, por considerar que así se obtendría la conformación de una clara y firme mayoría, como condición de un gobierno estable y eficaz, todo esto por que el legislador creyó que la voluntad de la mayoría, así sea relativa, no debe estar sujeta a la eventualidad de alianzas partidarias minoritarias con las que se pueda distorsionar la voluntad de mayoría expresada a través del voto.

La cláusula de gobernabilidad prevaleció en el sistema federal, con algunas variantes, hasta que fue derogada en el año de 1993.

En el Distrito Federal la cláusula de gobernabilidad se estableció en la reforma a la fracción VI del artículo 73 constitucional, de seis de abril de 1990." (186)

En esta parte es importante hacer notar que mientras ya desapareció en el ámbito federal en el caso de Distrito Federal se siga manteniendo, siendo claro que al partido que se beneficia de cláusula de gobernabilidad tiene por lógica una mayoría clara frente a sus opositores que tenga un gobierno estable y eficaz es otra cosa.

(185) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,... p 181

(186) ibídem,... pp 183-184

Mencionare dentro de este estudio de la cláusula de gobernabilidad algunas de las conclusiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que considero más importantes.

- "a) El valor fundamental tutelado por el Constituyente Permanente es el de garantizar la coherente conducción del órgano parlamentario, con el propósito de minimizar los riesgos que implica la pulverización de la voluntad popular ante minorías que pudieran obstaculizar el ejercicio legislativo de la mayoría, cuando esta última no se la absoluta en el órgano deliberativo.
- b) La inclusión de la cláusula de gobernabilidad para el Distrito Federal, obedeció, al igual que el sistema federal, al propósito del Constituyente Permanente de garantizar el debido funcionamiento de los órganos colegiados parlamentario, a fin de que la fuerza política mayoritaria, representada por un partido político, pudiese gobernar.
- c) El Constituyente Permanente consideró que una mayoría conformada por un grupo parlamentario proveniente de un mismo instituto político, garantizaba el cumplimiento del principio fundamental tutelado por la norma, ya que en todo momento estableció que la regla de asignación a la fuerza mayoritaria sería aplicada a favor de los partidos que alcanzaran la mayor votación.
- d) En la reforma de 1993, la expresión "por sí mismo" se vinculo con el sistema de designación del Jefe del Distrito Federal, por parte del Presidente de la República, quien tenía la obligación de nombrarlo de entre cualquiera de los representantes a la Asamblea, diputados federales o senadores electos en el Distrito Federal, que pertenecieran al partido político que por sí mismo hubiera obtenido el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes.
- e) En el ámbito legislativo nacional y en el Distrito Federal, la cláusula de gobernabilidad se creo como una excepción a la regla de proporcionalidad pura, pues aquella disposición produce, cuando se aplica, una sobrerrepresentación artificial que modifica

tal sistema electoral, así como que su previsión constitucional ha quedado en el reducto de la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

f) El propósito de la norma constitucional en análisis no sólo tiene objetivos o fines electorales, sino fundamentalmente orgánico, ya que prevé la forma en que debe integrarse el órgano parlamentario, esto es, la frontera de la cláusula de gobernabilidad no se encuentra en el proceso electoral, sino que trasciende a la conformación del órgano deliberativo.

En efecto, la cláusula de gobernabilidad se otorga tomando en consideración no sólo la obtención de una mayoría calificada de votos en el proceso electoral, sino también, por la necesidad de crear en el órgano parlamentario una mayoría clara y coherente con un programa definido de gobierno y un determinado mensaje doctrinario.

En un sistema electoral en que participan únicamente partidos políticos en forma independiente, es obvio que coincide quien obtiene la mayoría calificada de votos con el partido que integraría la mayoría parlamentaria, conforme a la intención del constituyente, más en una competencia electoral donde participaran también confederaciones o coaliciones de partidos, no siempre se daría esa concordancia, dado que la principal razón de aglutinamiento es la postulación de un mismo candidato para acceder al poder, sin una necesaria vinculación con principios ideológicos de los partidos coaligados, situación que genera incertidumbre, por que los candidatos triunfadores de una alianza tienen menos probabilidades lógicas de conformar una mayoría parlamentaria coherente, definida y eficaz.

Como el propósito fundamental de la inclusión de la norma electoral objeto de este estudio, fue crear una mayoría que permitiese la gobernabilidad del órgano legislativo, es evidente que a juicio del Constituyente, aquella mayoría generada por un solo partido político es la que otorga mayor garantía de que habrá de realizar con eficacia la conducción de los asuntos públicos, pues como se encuentra generalmente en las leyes, el legislador tomó como base el modo de ser ordinario de las cosas, que aplicado

al caso hace menos probable que los **representantes populares provenientes de un mismo partido se separen del** mismo o del grupo parlamentario que formen en la legislatura, de lo que puede ocurrir con legisladores emanados de partidos diferentes.

Se arriba a tal conclusión, ya que en cada una de las sucesivas reformas constitucionales que se realizaron a nivel federal sobre la materia, se previó que tal regla se aplicaría al partido político que alcanzara la mayoría en el proceso electoral, e incluso, también se fueron estableciendo diversos requisitos para acotar el acceso de la fuerza política que alcanzara la simple mayoría de votos a la obtención de la mayoría de escaños, pues se estatuyó un límite mínimo de votación y de candidaturas por representación proporcional registradas para tener derecho a la aplicación en su favor de tal disposición legal, lo que evidencia el criterio del Constituyente de evitar la creación de mayorías ficticias o carentes de legitimidad.

Además, en la reforma de 1993 a la fracción VI del apartado tercero del artículo 122 constitucional, que contiene tal regla para ser aplicada a la creación de mayoría del Distrito Federal, se incluyó por la Cámara de Diputados la frase "por sí mismo", para calificar el tipo de institución o partido que debe alcanzar la mayoría de votos para acceder a dicho beneficio de la norma.

Gramaticalmente la locución "por sí mismo", puede considerarse como sinónima de "por sí sólo" esto es, hace referencia a algo obtenido o realizado en forma individual, con exclusión de alguien más; por lo que al relacionársele con el sustantivo "partido político", se debe considerar que está calificando la forma en cómo este último obtuvo el mayor número de constancias de mayoría relativa y la votación requerida." (187)

Todo esto con el fin de que la fuerza política mayoritaria, representada por un partido político, pudiese gobernar entre comillas gobernar con una sobrerepresentación artificial

(187) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp 209-210

que modifica tal sistema electoral que no representa la intención del votante al quedar integrado el órgano legislativo, y puesto que no sólo tiene objetivos o fines electorales, sino fundamentalmente orgánico, pues prevé la forma en que debe integrarse y aplicar la mayoría el órgano parlamentario, lo que pone de manifiesto que la cláusula de gobernabilidad no es únicamente para el proceso electoral, sino que va encaminado a la aplicación de la mayoría en el Poder Legislativo. En cuanto al hacer una coalición o candidatura común es la postulación de un mismo candidato para acceder al poder, sin una necesaria vinculación con principios ideológicos de los partidos coaligados, situación que genera incertidumbre, por que los candidatos triunfadores de una alianza tienen menos probabilidades para conformar una mayoría parlamentaria como dice el Tribunal coherente, definida y eficaz. En cuanto al partido por sí mismo el Tribunal marca la diferencia al decir que esta va dirigida a algo obtenido o realizado en forma individual, con exclusión de alguien más en este caso las coaliciones.

Esto se robustece cuando el mismo TEPJF nos dice que "...ya sea por medio de coalición, ya por la candidatura común, puesto que en ambas situaciones, ninguno de los partidos participantes a través de estas modalidades de asociación política, podría alcanzar bajo ninguna circunstancia (por sí mismo) las constancias requeridas y mucho menos el porcentaje de votación, puesto que la asociación llevaba con otras fuerzas políticas, le impide demostrar su verdadera fuerza electoral, que es a final de cuentas lo que se privilegia con la cláusula de gobernabilidad.

Mayor connotación alcanza la anterior consideración, si tomamos en cuenta, además, que el Sistema Electoral Mexicano, por lo menos en los últimos 20 años, ha tendido a facilitar la proliferación de partidos políticos, con la intención de que las corrientes minoritarias, pero representativas, encuentren sus propios espacios de expresión en los órganos legislativos, intención que se ve obstaculizada por las coaliciones o candidaturas comunes, pues es innegable, que aunque legales, en la practica producen un efecto reductivo en la participación del pluripartidismo al que se ha pretendido beneficiar." (188)

(188) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,... p 218

Dicho lo anterior las coaliciones o candidaturas comunes no muestran su real fuerza electoral y pone de manifiesto una inequidad frente a los partidos al actuar por sí mismos o solos en los procesos electivos, además de reducir la participación de otros actores que pudieran estar participando.

"En efecto como quedó demostrado, el propósito fundamental del Constituyente al incluir en la Carta Magna la regla electoral objeto de estudio, fue crear una mayoría que permitiese la gobernabilidad de órganos deliberativos, como es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con la idea de que la mayoría parlamentaria generada por un solo partido político otorga mayor certeza de que habrá de actuar con más coherencia en la conducción de los asuntos políticos, lo que resulta de menor probabilidad respecto a las coaliciones, en consideración a que el objeto de éstas no es el de conformar una unidad de gobierno en la Asamblea o una alianza parlamentaria, sino únicamente el de participar conjuntamente y con candidatos comunes en una contienda electoral para tratar de alcanzar la victoria."

Sumado a esto la necesidad de dar la mayoría a un solo partido político que tiene mejor posibilidad de realizar un buen desempeño en el órgano en cuestión, y no en el caso de las coaliciones o candidaturas comunes.

RESULTADOS ELECTORALES

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TRIUNFOS EN DISTRITOS ELECTORALES	VOTACIÓN EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
COALICION ALIANZA POR EL CAMBIO	21	1,531,891	35.2054%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0	961,263	22.0914%
PARTIDO DEL TRABAJO	0	75,227	1.7288%
PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO	0	65,441	1.5039%
PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA	0	36,291	0.8340%
DEMOCRACIA SOCIAL P.P.N.	0	211,727	4.8658%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	19	1,347,367	-

PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA	0	5,676	---
VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	0	125	—
TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR EL CANDIDATO COMÚN	0	1,353,168	31.0979%
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA	0	13,020	-
PARTIDO ALIANZA SOCIAL	0	8,907	
VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	0	15	-
TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR EL CANDIDATO COMÚN	0	21,942	0.5041%
VOTOS EN BLANCO	0	33,648	0.7732%
VOTOS NULOS	0	60,695	1.3948%
TOTAL	40	4,351,293	100% (189)

En esta tabla se ve claramente el número de constancias de mayoría relativa obtuvo cada partido político, con resultados y porcentajes dando una claridad de manera general de cada uno de los participantes en el proceso electoral y mostrando como la lucha en este caso es entre los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

"De acuerdo con lo anterior, la Coalición Alianza por el Cambio, el Partido Revolucionario Institucional, Democracia Social Partido Político Nacional, así como el Partido de la Revolución Democrática y el Partido de la Sociedad Nacionalista que postularon candidato común, tienen derecho a que se les asignen diputados según el principio de representación proporcional, ya que al tenor de lo previsto en el artículo 37, párrafo sexto, inciso b), del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en relación con el 12, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, obtuvieron por sí mismos, cuando menos, el 2% de la votación total emitida"

Acto seguido, se procede a obtener la votación efectiva, la que en términos, de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral en el Distrito Federal, se obtiene de restar a la votación total emitida (4,351,293), los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el 2% (Partido del Trabajo, 75,227; Partido de Centro Democrático, 65,441; Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, 36,291; y, Convergencia por la Democracia y Partido Alianza Social que postularon Candidato Común 21,942; que da un total de (198,901), los votos nulos (60,695), y los votos en blanco (33,648):

$$4'351,293 - (198,901 + 60,695 + 33,648) = 4'058,049$$

Asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso d), del código invocado, aplicable cuando no se da el supuesto del numeral 37, párrafo sexto, incisos b) y c) del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se procederá a calcular el cociente natural, dividiendo la votación efectiva (4'058,049) entre la totalidad de integrantes de la Asamblea Legislativa (66):

$$\frac{4'058,049}{66} = \mathbf{61,458.59 \text{ cociente natural}}$$

Enseguida con fundamento, en el artículo 13, párrafo 1, inciso d), del código en consulta, se calculará el número de veces que contiene el cociente natural cada una de las votaciones de los partidos políticos que participan en la asignación. En esta fase del procedimiento se empleara resto mayor, de conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso d), del mismo ordenamiento:"

Partidos que obtienen diputados de representación proporcional + del 2% de la votación

1. Coalición Alianza por el Cambio (PAN y PVEM)
2. Partido Revolucionario Institucional (PRI)
3. Partido de la Revolución Democrática (PRD) y de la Sociedad Nacionalista (PSN) y
4. Democracia Social Partido Político Nacional (DSPPN)

Partidos que no obtienen diputados de representación proporcional, menos del 2% de la votación

1. Partido del Trabajo (PT)
2. Partido de Centro Democrático (PCD)
3. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM)
4. Convergencia por la Democracia (CDPPN) y Partido Alianza Social (PAS) (190)

De lo que se desprende los siguientes resultados:

PARTIDO POLITICO O COALICION	VOTACION EFECTIVA	APLICACION DEL COCIENTE DE UNIDAD (61,485.59)	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS SIN UTILIZAR	POR RESTO MAYOR	TOTAL DE DIPUTADOS
COALICIÓN ALIANZA POR EL CAMBIO	1'531,891	24	1'475,654.1	56,236.9	1	25
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	961,263	15	922,283.85	38,979.15	1	16
DEMOCRACIA SOCIAL PARTIDO POLITICO NACIONAL	211,727	3	184,456.77	27,270.23	0	3
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA	1'353,168	22	1,352,682.9	485.1	0	22
TOTAL	4'058,049	64	---	---	22	66

(191)

(190) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,... pp 221-223

(191) ibidem,... pp 223-224

TOTAL DE DIPUTADOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICION	TOTAL DE DIPUTADOS	MENOS DIPUTADOS UNINOMINALES	DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
COALICIÓN ALIANZA POR EL CAMBIO	25	21	4
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	16	0	16
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA	22	19	3
TOTAL	66	40	26

(192)

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que se revocaba la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en su segundo resolutivo de 11 de agosto de 2000, y en su resolutivo tercero modifica en consecuencia la asignación de diputados de representación proporcional como lo marca el cuadro anterior resultando afectados la Coalición Alianza por el Cambio con 9 y el Partido de la Revolución Democrática junto con Sociedad Nacionalista 4 y beneficiándose de esto los Partidos Revolucionario Institucional con 10 y Democracia Social Partido Político Nacional más 2. (193)

(192) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,... p 225

(193) ibídem, p 226

CAPITULO 5. PERSPECTIVAS DE LA CLAUSULA DE GOBERNABILIDAD.

5.1 APLICACIÓN PURA

En lo que respecta a la aplicación pura esta se entiende cuando no se da el supuesto de la cláusula de gobernabilidad y que es en el sentido de sumar las votaciones de los partidos políticos y lo retomamos de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la siguiente manera:

"De acuerdo con lo anterior, la Coalición Alianza por el Cambio, el Partido Revolucionario Institucional, Democracia Social Partido Político Nacional, así como el Partido de la Revolución Democrática y el Partido de la Sociedad Nacionalista que postularon candidato común, tienen derecho a que se les asignen diputados según el principio de representación proporcional, ya que al tenor de lo previsto en el artículo 37, párrafo sexto, inciso b), del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con relación al artículo 12, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, obtuvieron por sí mismos, cuando menos, el 2% de la votación total emitida"

Acto seguido, se procede a obtener la votación efectiva, la que en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral en el Distrito Federal, se obtiene de restar a la votación total emitida (4,351,293), los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el 2% (Partido del Trabajo, 75,227; Partido de Centro Democrático, 65,441, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, 36,291; y, Convergencia por la Democracia y Partido Alianza Social que postularon Candidato Común 21,942; que da un total de **(198,901)**, los votos nulos (60,695), y los votos en blanco (33,648):

$$4'351,293 - (198,901 + 60,695 + 33,648) = 4'058,049$$

Asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso d), del código invocado, aplicable cuando no se da el supuesto del numeral 37, párrafo sexto, incisos b) y

c) del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se procederá a calcular el cociente natural, dividiendo la votación efectiva (**4'058,049**) entre la totalidad de integrantes de la Asamblea Legislativa (66):

$$\frac{4'058,049}{66} = 61,458.59 \text{ cociente natural}$$

Enseguida con fundamento, en el artículo 13, párrafo 1, inciso d), del código en consulta, se calculará el número de veces que contiene el cociente natural cada una de las votaciones de los partidos políticos que participan en la asignación. En esta fase del procedimiento se empleara resto mayor, de conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso d), del mismo ordenamiento" (169)

5.2. PROPORCIONALIDAD DE LA GOBERNABILIDAD

Con respecto a la proporcionalidad nuestra Constitución, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal nos dicen lo siguiente y en los mismos términos:

"Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 30 por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta en la Asamblea; "(170)

Como es de interpretarse dicha cláusula atendiendo a sus causas finales es darle la mayoría en la Asamblea legislativa al partido en dicho poder. Siendo de un total de 66 Diputados 40 de Mayoría Relativa y 26 de Representación Proporcional, **siendo la mayoría absoluta un total de 34 diputaciones lo que nos da como resultado la gobernabilidad de dicho órgano legislativo.** Tomando como requisito 2 cosas que son:

(169) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,... pp 221-223

(170) MORENO Padilla, Javier. Op. cit., p 185, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Op. cit., pp 31-32, Código Electoral del Distrito Federal. Op. cit, pp 23-24

- 1 - Al partido que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y
2. Por lo menos el 30% de la votación.

5.3. LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y EL SILENCIO DE LA CONSTITUCIÓN

Para hablar de la representación proporcional tendremos que hablar primero de los sistemas electorales.

"SISTEMAS ELECTORALES. Varios son los que se han aplicado o ideado. Quizá la más clara sistematización que de ellos se ha ensayado es la que propone Manuel García Pelayo en su *Derecho Constitucional Comparado*; quien los divide de la siguiente manera:

	Mayoritario	
Sistemas electorales	Minoritario	<p>Empíricos o no proporcionales</p> <p>Racionales o Proporcionales</p>
		<p>Incompleto o limitado; acumulado; minimum electoral</p> <p>Hare; Hagenhach; D'Hont; Número uniforme;" (171)</p>

"SISTEMAS MAYORITARIOS. Son aquellos en que el elector vota por tantos candidatos como cargos a llenar proclamándose a quienes obtienen el mayor caudal de los sufragios.

(171) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV (retr-tasa). Editorial Driskill, Argentina, 1984. p 615.

Es. notoriamente injusto en su aplicación. Piénsese, en efecto, en que los candidatos de cinco partidos que disputan tres bancas alcanzan las siguientes cifras,

A1 ... 41.000	C1 ... 31.800	
A2 ... 42.300	C2 ... 30.900	
A3 ... 41.700	C3 ... 33.900	E1 ... 15.740
B1 ... 37.000	D1 ... 25,400	E2 ... 15.820
B2 ... 36.300	D2 ... 25.300	E3 ... 15.300
B3 ... 37.400	D3 ... 25.180	

Los sostenidos por A, con mayor número de votos, no alcanzaron, sin embargo, sino mayoría relativa, superándole los demás grupos reunidos. No obstante se adjudicó la totalidad de las bancas, quedando los otros sin ninguna.

Esto acarrea dos inconvenientes fundamentales: que las asambleas no son reflejo de la realidad, y que no existe el contralor que realiza la oposición." (172)

Este tipo de sistemas son los que aplica Estados Unidos de América e Inglaterra que ya se explico a detalle en nuestro capitulo segundo de derecho comparado.

"SISTEMAS MINORITARIOS. Las injusticias producidas por la aplicación de las formas a que recién nos referimos hizo que en el siglo pasado comenzara un movimiento, que a poco alcanzaba gran cantidad de adeptos, en pro de la modificación de los sistemas electorales; se constituyeron asociaciones como la "Proportional representation society" en Inglaterra, o la "Société pour l'étude de la représentation proportio'nelle" en Francia, se convocaron congresos, se editaron libros y publicaciones periódicas, en fin, se emprendió una intensa agitación de la opinión tendiente a alcanzar las conquistas, que a poco lograron concreción positiva.

(172) Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit., p 616

Las minorías: los empíricos sin tener en cuenta principios científicos para repartir las bancas, mientras que los proporcionales, u orgánicos según los denomina Orlando, pretenden, mediante operaciones matemáticas, dar a cada fuerza política que dispute una elección una cifra de bancas equivalente a los votos que haya obtenido a fin de establecer justicia electoral, entendiéndose que ésta se ha realizado cuando a cada partido se le adjudica un número de bancas que guarde, con el total, la misma relación que la que existe entre el número de sufragios que obtuviera y el total del emitido."(173)

En esta parte entra nuestra forma de repartir escaños dentro de los minoritarios proporcionales que buscan mayor equidad al momento de su distribución dando como pauta una relación de iguales entre votos y Diputados.

"SISTEMAS PROPORCIONALES. Como ya dijimos, estos tienden a otorgar a cada orientación política, tantas bancas como sea necesario para que entre éstas y el total disputado haya la misma relación que la existente entre el número de votos obtenido por cada una de ellas y el total emitido."

Sus adversarios, por su parte, sostienen que al atomizar lo Parlamentos debilitan, hasta desnaturalizarlo, el sistema democrático; que favorecen la proliferación de pequeños partidos disminuyendo la operatividad de los gobiernos y haciendo peligrar la marcha normal de la vida nacional,- y que, en fin, si bien es cierto que ellos otorgan representaciones proporcionales a la importancia de las organizaciones actuantes, la trascendencia que ellas alcanzan en las Asambleas no está, sin embargo, en relación a los votos que obtuvieron. Alegan por ejemplo, que si en la contienda para integrar un órgano formado por un centenar de personas A contó 48.000 votos; B 45.000 y C 7.000 sobre 100.000 votantes, y en consecuencia, se adjudican 48, 45 y 7 bancas respectivamente, los últimos serán los árbitros de la conducción política, y que como la posición de ese bloque dependerá en definitiva de la labor del gobierno, logrará, sin dudas, más de lo que le corresponde en razón de su fuerza electoral: los otros les harán concesiones importantes con el fin de conseguir su apoyo, mediante el cual

(173) Enciclopedia Jurídica Omeba Op. cit, pp 616-617

podrán alcanzar el ejercicio del gobierno. C tendrá, sí, las bancas en relación a los votos -exactamente el 7% de los sufragios- pero, sin embargo, la fuerza política que alcance, por la razón antes expuesta, será mucho mayor que la que merece atendiendo el apoyo que se le brindó.

Según Vivas el sistema proporcional fue ideado por un maestro de la escuela de Inglaterra, y puesto en práctica en una asociación literaria en 1821; Friederich enseña que tuvo nacimiento en la convención francesa de 1793, pero que no fue aplicado, que en 1820 un matemático -Georgone- lo elaboró, desarrollándolo el maestro de escuela inglés Thomas Wright Hill; Verale dice que su origen se encuentra en la proposición que hiciera el Duque de Richmond en 1780 de que se dividiera el número de electores por el de bancas a llenar y que el cociente que resultase fuese la cifra que, alcanzada por un candidato, le otorgue una banca. En 1839 fue ejercitado por primera vez en elecciones públicas, en Australia del sur; en 1842 lo propuso Víctor Considérant en Suiza; en 1844 Thomas Gilpin elaboró otro proyecto y en 1856 se lo utilizó en Dinamarca a inspiración de Andrade conforme a la ley del 2 de octubre del año anterior, luego de lo cual, y de publicada al año siguiente la obra de Hare, muchos tratadistas se refieren a él concibiendo las diversas modalidades. "(174)

Es importante hacer mención que la proporcionalidad genera en algunos casos la proliferación de partidos políticos pequeños, pero el problema no recae en ellos sino en los partidos mayoritarios que empiezan a sufrir un desgaste en su imagen que hace que la gente busque otras opciones y si esta obtiene escaños es por que el votante se siente representado al emitir su voto a favor dicho partido político y si en su defecto no tiene ninguna confianza en X o Y partido político este tendrá que desaparecer como es el caso de Partidos minoritarios como el Partido Popular Socialista (PPS), Partido de la Sociedad Nacionalista (PSN), Partido Demócrata Mexicano (PDM), Democracia Social (DSPPN), Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM) entre otros.

(174) Enciclopedia Jurídica Omeba Op. cit, pp 619-620.

SISTEMA HAGENBACH.- El sistema Hagenbach se suman los votos validos emitidos y se divide por el de bancas a llenar. La cifra así obtenida es cuociente o número repartidor por el cual se dividen las boletas logradas por cada partido siendo el resultado la cantidad de escaños que se adjudican a cada uno de aquellos.

Consta pues, de un primer paso en que se suman las opiniones validas depositadas, que, tomando cifras redondas para facilitar el ejemplo, podrían ser:

A: 40,000 B: 20,000 C: 20,000 D: 10,000 E:10,000 = 100,000

De un segundo en que se divide esta cantidad por el número de cargos disputados:

$$100,000/10=10,000$$

El resultado- 10,000 es el cuociente

Y la tercera y ultima operación consiste en dividir los sufragios obtenidos por cada partido por dicha cifra, estableciéndose de este modo los lugares que se adjudica a cada uno de ellos:

A: 40,000/10,000: 4;

B: 20,000/10,000: 2;

C: 20,000/10,000: 2;

D: 10,000/10,000: 1;

E: 10,000/10,000: 1;

Se observa que la proporción es exacta ya que A, con el 40% de las opiniones alcanzo el 40% de las vacantes, y así todos los participantes. Sin embargo, ello se debe, en gran parte, a que tomaron cifras redondas. Sucede a menudo que los cálculos no

reparten la totalidad de los cargos. Por ejemplo, variando los datos podría suceder que: 5 partidos concurren a discutir 10 bancas obteniendo A: 43,000 votos; B: 24,000; C: 12,000; D: 15,000 y E: 6,000:

Del primer paso resulta $43,000+24,000+12,000+15,000+6,000=100,000$

Del segundo logramos el cociente:

$100,000/10=10,000$

Y mediante el tercero distribuimos los cargos:

A: $43,000/10,000=4$ y un residuo de 3,000

B: $24,000/10,000=2$ y un residuo de 4,000

C: $12,000/10,000=1$ y un residuo de 2,000

D: $15,000/10,000=1$ y un residuo de 5,000

E: $6,000/10,000=0$ y un residuo de 6,000

Se repartieron solamente 8 bancas restando aún por hacerlo con 2 de ellas. Se idearon para esto, 3 soluciones principales: la de más aplicación es la de mayor residuo, que consiste en otorgarlas a los partidos que en la adjudicación han dejado sin representación más votos. En el caso propuesto más arriba correspondería una a E que tuvo un residuo de 6,000 y la otra a D con uno de 5,000." (175)

Este sistema de hecho es el que vemos que aplica el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución de la segunda Asamblea Legislativa del Distrito Federal y que de hecho utiliza un cociente natural y resto mayor al momento de la distribución de escaños, valorando **que la Constitución jamás habla de Coaliciones y/o Candidaturas Comunes.**

(175) Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit, p 621.

En cuanto al silencio de nuestra Carta Magna solo hace referencia al concepto de 'Partido Político', y en ninguna forma se trata tema alguno acerca de las "Coaliciones" y por lo tanto tampoco de "Candidaturas Comunes" que tuviera un efecto determinante para el caso de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como ya se ha visto con anterioridad.

5.4. DESAPARICIÓN Y APLICACIÓN PURA.

En esta parte nos referiremos a algunas argumentaciones de Diputados Federales en la LV Legislatura, en 1993, los cuales se oponen a la Cláusula de gobernabilidad en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y que son los siguientes de diversos partidos políticos.

DIPUTADO ADOLFO ALFONSO ABUNDA BOLAÑOS (PARM)

"Sin embargo, persiste esa **medida antidemocrática** que es la **cláusula de gobernabilidad**; persiste esta medida que crea ciudadanos de primera y de **segunda los que tienen dos votos y los que tiene uno**, persiste y además totalmente injustificada la cláusula de gobernabilidad.

La ciudad de México, el Distrito Federal específicamente a nivel nacional es la entidad que tiene mayor pluralismo político, es la entidad donde todos los partidos tienen presencia y sin embargo se insiste en esa ficción que es la de **darle a un partido la posibilidad de tomar todas las decisiones.**" (176)

Como es de observarse en esta posición se hace mención:

***Una medida antidemocrática;**

***Ciudadanos de primera y de segunda, por los ciudadanos que tienen 2 votos y 1 (como consecuencia también los partidos políticos), y**

***1 solo partido político toma las decisiones.**

(176) Tribunal Electoral del Distrito Federal. Op. cit., p 114

DIPUTADO ALBERTO CARRILLO ARMENTA (PFCRN)

"Además ¿qué sucede si el partido mayoritario en la Asamblea no lo es en la Cámara de diputados? Es una posibilidad si se quiere remota pero eventual, o es un senador de minoría del DF la ilegitimidad del seleccionado es inherente al procedimiento establecido. La única fórmula posible de no causar problemas de la legitimación al seleccionado, según el criterio del dictamen, será que el Jefe del DF, saliera de la misma Asamblea de Representantes, pero entonces la posibilidad se cierra para la flexibilidad política del partido en el Gobierno. Así que, entre el criterio de selección y las necesidades de reproducción del poder del PRI existe una contradicción inmanente lo que nos lleva a una siguiente dificultad lógica e inevitable, **la cláusula de gobernabilidad y el seudoparlamentarismo.**

La fracción 111 contiene un problema, que dicho sea de paso, de técnica jurídica, pues incorpora dos veces los incisos para clarificar la elección de representantes; pero el segundo inciso b que corresponde a las reglas de otorgamiento de constancias de asignación más comúnmente conocida como cláusula de gobernabilidad, aparecen de lleno los **problemas de legitimación** del procedimiento escogido.

La primera inconsistencia del planteamiento radica en su diferenciación con la reglamentación electoral contenida en la reforma apolítica que apenas unos días antes se ha aprobado. Así, **mientras en la Constitución se elimina la cláusula de gobernabilidad para las elecciones federales, es un requisito indispensable en la Asamblea de Representantes para efectos de gobernabilidad y por lo tanto se mantiene.**

La razón es obvia, **en el Distrito Federal el PRI tiene más dificultades para mantener una mayoría absoluta** y por lo tanto hay peligro de que en cada elección tienda esta mayoría a reducirse y se puede correr el riesgo de perderla y con ella la legitimidad de la designación del jefe del Distrito Federal."⁽¹⁷⁷⁾

(177) Tribunal Electoral del Distrito Federal. Op. cit., pp 114-115

Resumiendo por parte del ponente los siguientes puntos:

- **La cláusula de gobernabilidad y el seudoparlamentarismo;**
- **Problemas de legitimación;**
- **En la Constitución se elimina la cláusula de gobernabilidad para las elecciones federales, y es un requisito indispensable en la Asamblea de Representantes para efectos de gobernabilidad, y**
- **En el Distrito Federal el PRI tiene más dificultades para mantener una mayoría absoluta. (lo que en efecto se fue confirmando en los procesos electorales hasta que perdió las elecciones en la ciudad en 1997, 2000 y 2003)**

DIPUTADO HECTOR RAMIREZ CUELLAR

"La semana pasada aquí en la Cámara de Diputados abolimos la cláusula de gobernabilidad que había en esta Cámara y le otorgamos, le otorgaron, mejor dicho, al partido minoritario todavía una cierta representación, pero no se logró el nivel abusivo o excesivo que contenía la cláusula de gobernabilidad, que con el 35% de la votación, un partido aquí en la Cámara podía tener hasta el 70% de los miembros de la Cámara de Diputados.

Aunque todavía el PRI conserva en esta Cámara una sobrerrepresentación de aproximadamente el 20%, fue un avance haber eliminando la cláusula de gobernabilidad, pero esto en la Asamblea de Representantes se mantiene- mientras aquí queda eliminando, en la Asamblea se mantiene, por que **en la capital de la república es en donde se dan las elecciones más competidas, las más vigiladas y en donde hay una mayor expresión del pluralismo político.**

Por eso se toman **medidas de precaución**, candados excesivos en la Asamblea, para que el partido minoritario, aun en el caso de una debacle electoral que llegara a tener en 1994, aun en el caso de que llegara a descender su votación más allá del 30%, **conserve, por la fuerza de la Ley pero no por la fuerza de los votos, el control de ese órgano semilegislativo.**

Se mantiene entonces un control abusivo, que repercute afectando a los partidos minoritarios, porque la cláusula de gobernabilidad en la Asamblea de Representantes, cuando se aplicó en el año de 1988, implicó que los representantes del Partido Revolucionario Institucional contaban aproximadamente con 21 mil votos; en cambio, los representantes de los partidos de la oposición llegaron a contar más de 80 mil votos y todavía se desperdiciaron cerca de 100 mil votos, al aplicarse el esquema matemático en la elección del año de 1988.

Aquí se ve muy claramente cómo el mecanismo que se mantiene **beneficia a un partido que aunque es un partido minoritario y perjudica al resto de los partidos minoritarios**, que tendrán dificultades crecientes para tener representantes en la Asamblea. " (178)

Se hace mención de los siguientes puntos más importantes en la intervención:

- **En la capital de la república es en donde se dan las elecciones más competidas, las más vigiladas y en donde hay una mayor expresión del pluralismo político;**
- **Se conserva, por la fuerza de la Ley pero no por la fuerza de los votos, el control de ese órgano semilegislativo, y**
- **Se beneficia a un partido que aunque es un partido minoritario, perjudica al resto de los partidos minoritarios.**

DIPUTADO RENE JUVENAL BEJARANO MARTINEZ (PRD)

"Ciertamente se ha eliminado la cláusula de gobernabilidad, aunque no por un sistema de representación proporcional total como nosotros proponemos en el nivel federal,

(178) Tribunal Electoral del Distrito Federal. Op. cit., pp 115-116

pero ahora para la capital del país **los argumentos que fueron válidos a nivel nacional no se quieren hacer válidos para la capital del país**, se quiere preservar la cláusula de gobernabilidad del 30% en función de los cálculos políticos de una fuerza, más que del interés general de todas las fuerzas políticas.

La eliminación de la cláusula de gobernabilidad y el establecimiento de un sistema de representación proporcional que permita candidaturas comunes y coaliciones de Gobierno, es compatible en un sistema democrático moderno. Existe en diversas partes del mundo y no hay una razón de fondo que impida que ésta se implemente. " (179)

Principal argumento:

- **Los argumentos que fueron válidos a nivel nacional no se quieren hacer válidos para la capital del país.**

DIPUTADO JORGE TOVAR MONTAÑEZ (PPS)

"Y tampoco es de aceptarse las pocas facultades que se le quieren dar a la Asamblea de Representantes ¿Por qué? Porque si no se está dando una salida satisfactoria a la elección de un Poder Ejecutivo, por lo menos deberíamos darle suficientes y amplias facultades a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, verdaderas facultades legislativas, que por lo menos ese poder sí esté integrado a cabalidad y por supuesto, todavía no entendemos, porque no se nos ha venido a explicar aquí, en qué se fundamenta la propuesta de que se tiene que mantener **la cláusula de gobernabilidad** en los órganos legislativos del país. Como dijo un compañero anteriormente intentamos dar pasos para **eliminar eso en el Poder Legislativo Federal**, pero apretamos más las pinzas en cuanto a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y en forma demasiado ostentosa de poder, **con 30% tener posibilidad de asegurar hasta el 60 y tantos por ciento de la representatividad en la Asamblea de Representantes**, eso es verdaderamente afrentoso. "(180)

(179) Tribunal Electoral del Distrito Federal Op. cit., p 116

(180) *ibídem*, p 116-117

Principal argumentación:

- **La cláusula de gobernabilidad se elimina en el Poder Legislativo Federal, pero no en el local, y**
- **Con 30% tener posibilidad de asegurar hasta el 60 y tantos por ciento de la representatividad en la Asamblea de Representantes, hoy Asamblea Legislativa M Distrito Federal.**

DIPUTADO BENJAMIN GONZALEZ ROARO (PRI)

"Séptima, la reforma **es de equilibrio porque establece fórmulas para la convivencia armónica entre los poderes federales y los órganos locales**, fundada en la determinación de áreas de competencia para cada uno; porque institucionaliza mecanismos de consenso jurídico y político en cuanto al nombramiento del Jefe del Distrito Federal.

La reforma es de equilibrio porque **preserva el carácter del Distrito Federal como sede de los poderes federales**, desarrollando una forma de Gobierno autonómica para la ciudad; porque establece corresponsabilidad entre ciudad y federación; porque fortalece al Gobierno de la ciudad pero también reconoce y da fuerza a la ciudadanía.

La reforma es de equilibrio porque busca la democracia y, al mismo tiempo, **la eficacia de la función pública**; porque da autonomía al Distrito Federal, pero también señala fórmulas específicas de concurrencia de la federación; porque aumenta la competencia política electoral y la corresponsabilidad partidista." (181)

Posición del Partido Revolucionario Institucional.(PRI)

Es de equilibrio porque establece fórmulas para la convivencia armónica entre los poderes federales y los órganos locales;

(181) Tribunal Electoral del Distrito Federal. Op. cit., p 117

- **Preserva el carácter del Distrito Federal como sede de los poderes federales, y**
- **Eficacia de la función pública.**

DIPUTADO JAVIER CENTENO AVILA

"Los que luchábamos por **evitar** la cláusula de gobernabilidad para **que un partido mantenga su hegemonía con sólo el 30% de la votación**, tendremos que luchar nuevamente contra estos candados jurídicos, que garantizan la hegemonía al actual partido en el poder.

Considero que la transición democrática es una lucha que va a ser mucho más dura en el Distrito Federal, dado que es el corazón político de la nación. Aquí es donde el Partido Revolucionario Institucional, el partido, hoy mayoritario, establece mayores candados jurídicos, porque sabe de la importancia que esto representa.

Actualmente con la votación lograda en 1991 sólo con el 45% de la votación en el Distrito Federal se gobierna con todo el poder para un solo partido.

Este tipo de expresiones no pueden seguir preponderando. **No existe a un una democracia plena.** No existe pluralidad en el Gobierno, por ello, nosotros seguiremos luchando hasta conquistar para los ciudadanos del Distrito Federal, la plena democracia y la plena autonomía." (182)

Argumentos principales:

- **Evitar que un partido mantenga su hegemonía con sólo el 30% de la votación;**
- **Con la votación lograda en 1991 sólo con el 45% de la votación en el Distrito Federal se gobierna con todo el poder para un solo partido, y**
- **No existe aun una democracia plena.**

(182) Tribunal Electoral del Distrito Federal. Op. cit., pp 117-118

DIPUTADO JUAN JACINTO CARDENAS GARCIA (PPS)

"Y, además, para cerrar un tanto la amplitud de la sobrerrepresentación de los partidos **que obtengan más del 30%**; o el 30% de votación, que por ese hecho debe tener derecho a que se le asignen representantes **para alcanzar**, tener más bien, **la mayoría absoluta** en el seno de la Asamblea.

"En este caso, para que la representación no sea tan amplia, proponemos que en lugar de que se hable del 30% se **establezca que sea el 45% de la votación en el Distrito Federal**, para que tenga derecho a que le sean asignados tantos asambleístas para alcanzar la mayoría absoluta. "(183)

Posiciones principales:

- **Quien obtengan más del 30%, alcanza la mayoría absoluta, y**
- **Propone se establezca que sea el 45% de la votación en el Distrito Federal.**

DIPUTADO MANUEL TERRAZAS GUERRERO

Nuestra propuesta **elimina la cláusula de gobernabilidad** en la Asamblea de Representantes. Somos consecuentes en nuestros principios democráticos y plurales, proponemos que los partidos políticos tengan los representantes que les dio el voto ciudadano. Nuestro **esquema mixto de representación** ni le da a nadie lo que no merece, ni se lo quita. Es una fórmula justa."

Propuesta principal:

- **Eliminar la cláusula de gobernabilidad, y**
- **Esquema mixto de representación.**

(183) Tribunal Electoral del Distrito Federal. Op. cit., p 118

Propuesta de Eduardo R. Huchim May, Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal. (Diputados de RP en la ALDF)

La normatividad que actualmente (2002) regula la asignación de diputados por representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es defectuosa y resulta inaplicable si se dan ciertos supuestos. Una solución viable para este problema es limitar a 5 puntos porcentuales la sobrerrepresentación que se generara al efectuar tal asignación.

Para dar solidez a esa modificación del Código, convendría reformar también (no indispensable) el artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a fin de que en ningún caso un partido político pueda contar con un número de diputados cuyo porcentaje del total de la ALDF exceda en 5 punto porcentuales su porcentaje de votación.

Con estas reformas legislativas, la única sobrerrepresentación que podría producirse sería la derivada de los triunfos de diputados de mayoría relativa, en caso de que algún partido ganara todos los distritos o una mayoría abrumadora de los mismos.

Se reforma el artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal para quedar como sigue:

Se adiciona el párrafo quinto del artículo 37 con un inciso d)

Artículo 37.....
.....
.....

En todo caso para el otorgamiento de las constancias de asignación, se observarán las siguientes reglas:

a).....

b).....

c).....

d) En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje de total de la Asamblea Legislativa que exceda en 5 puntos a su porcentaje de la votación total del mismo."(184)

"Propuesta de reformas a los artículos 12 y 13 del Código Electoral del Distrito Federal

Se reforma el actual inciso d) del artículo 12 y se recorre en su orden para quedar como inciso f) y se adicionan al artículo 12 los incisos d) y e); se reforma el artículo 13 en sus incisos a), b) y d), se le adicionan los incisos e) y f) y se recorren en su orden los actuales incisos e) y f) para quedar como g) y h):

Artículo12.....

a).....

b).....

c).....

d) Se entenderá como votación ajustada la que resulta de deducir a la votación efectiva los votos de los partidos que se coloquen en el supuesto del inciso d) del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

e) Cociente de distribución es el resultado de dividir la votación ajustada entre el número de diputados de representación proporcional por asignar en los términos de los incisos e) y f) del artículo 13 de este Código.

f) Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir una vez hecha la asignación de acuerdo **con los incisos anteriores."** (185)

(184) HUCHIM, Eduardo, Oficina del Consejero Electoral 2002. Apartado 4. p 1

(185) ibídem, p 2

"Artículo 13.....
.....

- a) Se determinará si son de aplicarse los supuestos a que se refieren los incisos b), c) y d) del párrafo quinto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así mismo, si es de aplicarse el límite máximo de diputados con que un solo partido político puede contar en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. **Al partido político cuyo porcentaje de curules del total de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, considerando exclusivamente sus triunfos de mayoría relativa, exceda en 5 puntos a su porcentaje de votación total no le serán asignados diputados por el principio de representación proporcional.**
- b) **De actualizarse alguno de los supuestos previstos** en el inciso anterior, el número de diputaciones restantes por distribuir integrará el cociente natural para la asignación a los demás partidos políticos, conforme al número de veces que contenga su votación al cociente natural.
- c)
- d) De no actualizarse lo previsto en el inciso a) del presente artículo se procederá a calcular el cociente natural **con base en las veintiséis diputaciones de representación proporcional a distribuir; una vez calculado el número de veces que contienen al cociente natural cada una de las votaciones de los partidos, se procederá a asignar los diputados conforme a dicho cociente y, en su caso, al resto mayor.**
- e) Una vez aplicada la fórmula de proporcionalidad pura en los términos previstos en los incisos anteriores, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el límite a que se refiere el inciso d) del párrafo quinto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para lo cual, al partido político cuyo porcentaje de curules del total de la Asamblea Legislativa exceda en cinco puntos a su porcentaje de votación total, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional necesarios hasta que se ajuste al límite a que se hace referencia en este inciso, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en este supuesto.

f) Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, si es el caso de deducir diputados al o los partidos políticos que excedan el límite a que se refiere el inciso d) del párrafo quinto del artículo 37 del Estatuto de gobierno del Distrito Federal, una vez hecha la deducción correspondiente y determinado el número de diputados a asignar al o los partidos políticos de referencia, se realizara nuevamente la distribución con las diputaciones restantes por asignar a los demás partidos políticos, con base en el cociente de distribución y, en su caso, el resto mayor.

g)

h)

(186)

En este sentido vale la pena mencionar que de la propuesta que hace el Consejero Electoral Eduardo Huchim May, del cual agradezco la oportunidad de permitirme integrarla en el presente trabajo, sería importante que se impulsara una reforma Constitucional para que se pudiera aplicar dicha reforma y que no con un juicio de revisión constitucional su propuesta quedara sin efectos en el caso de que algún partido político impugnara dicha reforma.

A todo esto cabe señalar unas tablas que nos muestran la falta de equidad en la repartición de curules en relación con el voto hacia los partidos políticos.

COMPARATIVOS.

I.V VOTACIÓN/ REPRESENTACIÓN EN LA ARDF. 1988

PARTIDO	VOTACIÓN (%)	ASIENTOS*	REPRESENTACIÓN (%)	SOBREREPRESENTACIÓN (%)
PAN	24.16	13+5=18	27.27	3.11
PRI	27.41	24+10=34 ⁿ	51.51	24.1
PPS	15.91	3+3+=6**	9.09	
PMS	8.82	0+3=3	4.54	-4.28
PFCRN	14.01	0+3=3	4.54	
PARM	7.60	0+2=2	3.03	-4.57
PDM	1.14	0	0	
PRT	0.95	0	0	
total	100	66	99.98	

(186) HUCHIM, EDUARDO. Op. cit., p 2

**Los 3 asientos de mayoría que ganaron el PPS/PFCRN con candidatos comunes están señalados en el renglón del PPS. (187)

De esta tabla que nos muestra la profesora Gómez Tagle se demuestra lo inequitativa que resulta la aplicación de la cláusula de gobernabilidad al darle al Partido Revolucionario Institucional una sobrerrepresentación de 24.1% sobre los otros partidos políticos.

II. VOTACIÓN/ REPRESENTACIÓN EN LA ARDF. 1991

PARTIDO	VOTACIÓN (%)	ASIENTOS *	REPRESENTACIÓN (%)	SOBREREPRESENTACIÓN (%)
PAN	19.64	0+11	16.66	-2.98
PRI	45.76	40+0"	60.60	14.81
PPS	3.13	0+2	3.03	-0.10
PRD	12.02	0+7	10.60	-1.42
PFCRN	8.61	0+5	7.57	-1.04
PARM	2.10	0+1	1.51	-0.59
PDM	1.36	0	0	
PRT	1.22	0	0	
PVEM	4.94	0	0	
PT	1.18	0	0	
total	100	66	99.97	

III. VOTACIÓN/ REPRESENTACIÓN EN LA ARDF. 1994

PARTIDO	VOTACIÓN (%)	ASIENTOS *	REPRESENTACIÓN (%)	SOBREREPRESENTACIÓN (%)
PAN	26.17	2+12=14	21.21	-4.96
PRI	39.23	38+0=38	57.57	18.34
PRD	20.49	0+10=10	15.15	-5.34
PVEM	3.78	0+2=2	3.03	-0.75
PPS	0.76	0		
PFCRN	1.20	0		
PARM	0.60	0		
PT	3.98	0+2=2	3.03	-0.95
total	100	66	99.99	

(187) GOMEZ TAGLE, Silvia, La geografía del poder y las elecciones en México. Instituto Federal Electoral. México, 1998. p 56

IV. VOTACIÓN/ REPRESENTACIÓN EN LA ALDF. 1997

PARTIDO	VOTACIÓN (%)	ASIENTOS *	REPRESENTACIÓN (%)	SOBREREPRESENTACIÓN (%)
PAN	18.03	2+9=11	16.66	-1.37
PRI	23.63	0+11=11	16.66	-6.97
PRD	45.37	37+0=37	56.06	10.69
PC	1.80	0	0	
PT	1.64	0	0	
PVEM	8.61	0+3=3	4.54	-4.07
PPS	0.34	0+2=2	3.03	
PDM	0.55	0	0	
Cand. No Reg	0.03			
Independiente		1+1=2	3.03	
Votos nulos	2.22			
Total		66	99.98	(188)

En estas tablas se desprende que aún y cuando no se aplica la cláusula de gobernabilidad existe una sobrerrepresentación en la hoy Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que aún con esto se demuestra que dicha cláusula es importante derogarla por su falta de equidad frente a la representatividad que esta da como resultado en los electores y como consecuencia en los Partidos Políticos.

PARTIDO	VOTACIÓN (%)	ASIENTOS*	REPRESENTACIÓN (%)	SOBREREPRESENTACIÓN (%)
**PAN-PVEM	35.21	21+5=26	39.39	4.18
PRI	22.09	0+14=14	21.21	0.88
PT	1.73	0		
PCD	1.50	0		
PARM	0.83	0		
DSPPN	4.87	0+3=3	4.54	0.33
+PRD/PSN	31.10	19+4=23	34.84	3.74
CDPPN/PAS	0.50	0		
Votos en blanco	0.77			
Votos nulos	1.40			
Votación total	100	66	99.98	

*Las cifras de la primera columna de asientos son de mayoría y las de la segunda, de representación proporcional

** Coalición Alianza por el Cambio. +El P.R.D. y P.S.N. participaron juntos en las Candidaturas de Representación Proporcional (189)

(188) GOMEZ TAGLE, Silvia. Op. cit., p 57-58

(189) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p 225

En la elección de 2000 es evidente que la elección fue muy competitiva entre la Coalición Alianza por el Cambio compuesta por el Partido Acción Nacional (PAN) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y las Candidaturas Comunes integrada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido de la Sociedad Nacionalista (PSN), Partido del Trabajo (PT), Partido de Centro Democrático (PCD), Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional (CDPPN), y Partido Alianza Social (PAS). Se ve claramente que ningún partido político tiene 5% + o - de sobre o subrepresentación frente a los demás, marcando una imagen más real con respecto a los votos que cada partido obtuvo.

CONCLUSIONES.

Una vez terminado este trabajo se ve la necesidad importante el tomar en cuenta para futuras elecciones y modificaciones de leyes, el hecho de buscar una representación más cercana en la relación entre votos y escaños por lo que se determinan las siguientes conclusiones.

- I. **Considero que es una medida antidemocrática, por que no da las mismas posibilidades de ganar una diputación a los partidos minoritarios frente a los partidos políticos que son mayoritarios con la llamada cláusula de gobernabilidad;**
- II. **Es evidente que hay votos que valen más que otros, esto por que al aplicar la cláusula de gobernabilidad los votos del partido que recibe la mayoría absoluta por medio de dicha cláusula da como resultado que sus votos tengan un valor mayor a los partidos contrarios que no obtienen dicho beneficio;**
- III. **Como consecuencia un solo partido político toma las decisiones; al obtener la mayoría absoluta con la cláusula de gobernabilidad sin tomar en cuenta a los partidos minoritarios en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;**
- IV. **Se aprecia que se mantiene dicha cláusula de gobernabilidad en el Distrito Federal y desaparece en el ámbito federal; no siendo congruentes en el orden federal con el local ya que por analogía debería desaparecer dicha cláusula para el Distrito Federal;**

- V. Se conserva, el control de la Asamblea Legislativa como órgano semilegislativo, al aplicar la cláusula de gobernabilidad por la fuerza de la Ley, pero no por la fuerza de los votos, para beneficiar en lo particular a un partido político y con esto mantener el control en dicho órgano en el Distrito Federal;
- VI. Resulta que se limita el trabajo de la oposición para proponer leyes, ya que el partido que se beneficia con la cláusula de gobernabilidad tiene mayores y mejores condiciones para elaborar leyes y en algunos casos imponer la mayoría.
- VII. Se puede ver que la única ocasión en que se ha hecho uso de la cláusula de gobernabilidad a beneficiado únicamente al Partido Revolucionario Institucional en el año de 1988;
- VIII. Resulta que con 30% de la votación se tiene la posibilidad de asegurar hasta el 50% más 1 de la representatividad de la Asamblea Legislativa, comentando que a esto se suma que el 70% restante de los votos quedan relegados a segundo termino al no tomarse en cuenta al igual que al partido que obtuvo el 30% con el mayor número de constancias de mayoría;
- IX. Debe desaparecer la Cláusula de gobernabilidad para que se aplique la representación proporcional pura buscando con esto que la representación legislativa se acerque lo más posible a los votos emitidos en favor de cualquier partido;
- X. Estimo que la aplicación pura de la representación proporcional con un sistema mixto real de representación, es necesaria para que tengan juego los partidos que no tienen posibilidad de obtener diputaciones de mayoría relativa pero si de representación proporcional;

XI. Se percibe que continuamos siendo un estado de excepción en el Distrito Federal con los Estados de la Federación, al continuar sujetos a que legisle para nuestra ciudad el Congreso de la Unión;

XII. Cabe señalar que se tiene que impulsar una reforma política más congruente con las necesidades de la ciudad y modificaciones a la ley en que todos queden incluidos, de manera igual y como consecuencia derogar:

1. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122, BASE PRIMERA, fracción III;

QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Art. 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

.....
.....

.....

A.....

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

V.-.....

B.-.....

I.-.....

II.-.....

III.....

.....

.....

IV.....

V.-.....

III.....
.....

IV.....
.....

V.....
.....
.....

VI.....
.....

VII.....
.....

VIII.....
.....
.....

IX.....
.....

LA ELECCION DE LOS DIPUTADOS SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y EL SISTEMA DE LISTAS EN UNA SOLA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES BASES Y A LO QUE EN PARTICULAR DISPONGA LA LEY:

A).....
.....

B).....
.....
.....

EN TODO CASO, PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACION, SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES REGLAS:

A).....
.....

B) DEROGADO.

C) DEROGADO.

D) SE DISTRIBUIRAN LAS CONSTANCIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CON LA APLICACIÓN DE LA PROPORCIONALIDAD PURA, APLICANDO EL COCIENTE NATURAL RESTO MAYOR.

3. En el Código Electoral del Distrito Federal en su artículo 13, inciso a) además con las reformas de 2004 los incisos b), e), d), e), f), g) y h).

QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 13.- PARA LA ASIGNACION DE DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL SE PROCEDERA A LA APLICACION DE UNA FORMULA DE PROPORCIONALIDAD PURA, CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

A).....
.....

B) DEROGADO.

C) DEROGADO.

D) DEROGADO

E) DEROGADO

F) DEROGADO

G)DEROGADO

H) DEROGADO

I).....
.....

J).....
.....
.....

K) SE DISTRIBUIRAN LAS CONSTANCIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CON LA APLICACIÓN DE LA PROPORCIONALIDAD PURA, APLICANDO EL COCIENTE NATURAL RESTO MAYOR. (190)

El fundamento y motivo del cuestionamiento es que se obligue a que haya una distribución más equitativa de las curules con relación al voto y que el partido que obtenga una mayoría sino es absoluta, esto le obligue a generar consensos con los partidos minoritarios, y no a la manipulación de la voluntad popular a su conveniencia por medio de la ley, aunado todo ello al estado de excepción en que se encuentra el Distrito Federal con los Estados de la Federación. Cabe hacer mención que aún y cuando se realizaron reformas al Código Electoral del Distrito Federal en el 2004, no se establecieron cambios sustanciales en cuanto a la cláusula de gobernabilidad por las limitantes a que esta sujeto el Distrito Federal, con el Congreso de la Unión para hacer modificaciones en nuestra Constitución, Estatuto de Gobierno y Código Electoral ambos del Distrito Federal.

(190) Código Electoral del Distrito Federal, Editorial Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, México, 2004.

BIBLIOGRAFIA.

a) Libros

AGUIRRE, Javier, Distrito Federal: Organización Jurídica y Política. Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1ª edición, México, 1989,

AGUIRRE, Pedro, Sistemas Políticos y Electorales Contemporáneos, Argentina. Instituto Federal Electoral, México, 2001.

----- Sistemas Políticos y Electorales Contemporáneos, Estados Unidos de América, Instituto Federal Electoral. México, 2001.

----- Sistemas Políticos y Electorales Contemporáneos, Reino Unido. Instituto Federal Electoral, México, 2001.

BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México, 2000.

CAMPOSECO, Miguel Ángel, El Orden del Día en el Procedimiento Parlamentario. Editorial Porrúa, México, 2000.

CARBONELL, Miguel, "Democracia y Representación en México: Algunas cuestiones pendientes" Democracia y Representación en el umbral del III Congreso Internacional de derecho electoral I. Compilador J. Jesús Orozco Henríquez. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie doctrina Jurídica, No. 12, I' Edición, México, 1999.

CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980.

CASTELAZO, José, Ciudad de México- Reforma Política Posibles Escenarios Porvenir. Instituto Nacional de Administración Pública, México, 1992.

DOMÍNGUEZ, Felipe. Democracia y Representación en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de derecho electoral I. Compilador J. Jesús Orozco Henríquez. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie doctrina Jurídica, No. 12. la edición, México, 1999.

GOMEZ TAGLE, Silvia, La geografía del poder y las elecciones en México, Instituto Federal Electoral, México, 1998.

MORENO, Daniel, El Distrito Federal. Derechos Políticos de sus Habitantes. Tesis (Universidad Nacional Autónoma de México), México, 1944.

----- Derecho Constitucional Mexicano. Editorial PAX-México, México, 1978.

MORENO, Javier, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada). Editorial Trillas, México, 2002.

OROZCO, Javier, Estudios Electorales. Editorial Porrúa, México, 1999.

PESCHARD, Jacqueline, La cultura política democrática. Editorial Instituto Federal Electoral, 3ª edición, México, 1997.

QUIROGA, Leopoldo Alberto, El Poder Legislativo del Distrito Federal. Tesis (Escuela Libre de Derecho), México, 1969.

SÁNCHEZ, Enrique, Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, México, 2001.

TREJO, Raciél, Perfil y Semblanza Política de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Editorial Asamblea Legislativa del Distrito Federal, México.

ZAVALA, Sergio, Régimen Discriminatorio de Derechos Políticos para los Habitantes del Distrito Federal. Tesis (Universidad Nacional Autónoma de México), México, 1982.

b) Diccionarios y Enciclopedias

BERLIN VALENZUELA, Francisco, Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1998.

BOBBIO, Norberto, Diccionario de Política. Editorial Siglo Veintiuno, México, 1998.

CANABELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II (C-Chz). Editorial Heliasta, Argentina, 1981.

----- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII (T-Z). Editorial Heliasta, Argentina, 1981.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III (clau-cons). Editorial Driskill, Argentina, 1986.

----- ~ ----- Tomo XXIV (retr-tasa). Editorial Driskill, Argentina, 1984.

----- Tomo XXVI (tasa-zona). Editorial Driskill, Argentina, 1986.

MOLINER, María, Diccionario del uso del español. Editorial Gredos, México, 1998.

c) Legislación

Código Electoral de Distrito Federal, Editorial Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, México, 1999.

Código Electoral del Distrito Federal, Editorial Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, México, 2004.

Constitución de los Estados Unidos de América. Servicio Informativo y Cultural de los E.U.A., 2002.

Constitución de la Nación Argentina. 1994. www.diputados.gob.ar/

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Editorial Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, México, 1999.

d) Jurisprudencia

Tribunal Electoral del Distrito Federal, TEDF-REA-053/2000.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JRC-311/2000 y SUP-JRC-Acumulados.

e) Hemerografía

SANTIAGO, Javier, Carta informativa del Instituto Electoral del Distrito Federal. Año 2. No 10. México, Distrito Federal, Abril de 200 1, p 1.

f) Documentos

Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, Informe Circunstanciado de fecha 15 de julio de 2000.

Exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión. 1986. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Miguel de la Madrid Hurtado.

HUCHIM, Eduardo, Oficina del Consejero. Instituto Electoral del Distrito Federal, México, 2002.

LOPEZ, Andrés Manuel, Primer Informe de Gobierno ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. México, septiembre de 2001.

g) Internet

Honorable Congreso de la Nación Argentina. www.diputados.gov.ar/